

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Fiscalía: FISCALÍA 127 ESPECIALIZADA DNECVDH Y DIH BOGOTA
Radicado: 230016001015201205482 N.I. 2018 - 00012
Acusado JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias “Chepe”
Delitos HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
Víctima: BEJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA (ANTHOC)
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión: CONDENA

ASUNTO

Finalizado el juicio oral, procede el despacho a emitir el correspondiente fallo dentro de las presentes diligencias seguidas contra **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**”, por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenida en los artículos 103,104 numerales 7° -situación de indefensión- y 10° -por haberse cometido contra un miembro de organización sindical, en razón de ello- en concurso heterogéneo con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** estipulado en el canon 365 inciso 3° numeral 1° -utilizando medios motorizados- del Código de las Penas, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

SINÓPSIS FÁCTICA

Los hechos que originaron la presente actuación acaecieron el 21 de junio de 2012 cuando el fenecido **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEGA** y su amigo

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias “Chepe”
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

Bienvenido Peñata Sierra, se desplazaron desde Necocli hacia Montería - Córdoba, trayecto en el que **BENJAMÍN** sostuvo constante comunicación por chat con otras personas.

En Montería un hombre los recogió en un vehículo, los trasladó hasta cierto punto a las afueras de la ciudad donde arribó otro sujeto en una moto quien le explicó a Bienvenido que hasta ahí podía acompañar a su amigo el cual se bajó del carro y voluntariamente se subió en esa moto, pero antes le entregó una mochila con sus documentos y un celular.

En el mismo vehículo que los transportó, lo devolvieron a coger un carro de servicio público que lo regresó a Necocli, sobre las 11 o 11:30 a.m. la víctima lo llamó y le indicó que se encontraba bien, pero nunca más lo volvió a ver.

Ese mismo día, en Chinú – Córdoba, se conoció sobre el homicidio de un hombre joven, ocurrido en lugar despoblado, quien fue impactado por varios disparos con arma de fuego, cuyo cadáver fue inspeccionado por investigadores de policía judicial y al no portar sus documentos fue sepultado como “NN”.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias “**Chepe**” identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.066.178.245 expedida en Chinú – Córdoba, nacido el 28 de marzo de 1989 en ese mismo municipio, de 33 años de edad, hijo de MIRIAM AVILES (fallecida) y JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA PACHECO, estado civil unión libre con Geraldín Fadul, grado de instrucción bachiller, ocupación comerciante, residente en la carrera 69 G n° 67 – 15 de Bogotá, abonado celular 3022776880¹.

Características y rasgos morfológicos. Se trata de una persona de 1.77 cms estatura, contextura delgada, color de piel trigueña, cabello corto, color castaño, frente amplia, ojos medianos, color café, cejas rectilíneas, orejas

¹ Datos tomados de los documentos adjuntos como soporte de la estipulación probatoria sobre su plena identidad.

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

pequeñas lóbulos separados, nariz alomada base media, boca pequeña, labios medianos, bigote poblado, cuello medio y sin ninguna señal particular para resaltar².

DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los despachos judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

² Datos tomados del Escrito de acusación folio 35 carpeta n° 1 y de la reseña hecha por la fiscalía en la imputación.

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades, contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022.

Igualmente téngase en cuenta el Acuerdo No. PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura retira el conocimiento de los procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentran en trámite en este estrado judicial y ordena remitirlos al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con excepción de los procesos que se encuentran al despacho para fallo, como ocurre en el presente caso por lo que este despacho es el competente para emitir el presente fallo.

Así las cosas, en el asunto sometido a nuestro estudio, se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima, el trabajador sindicalizado **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** se encontraba afiliado a la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA - "ANTHOC" Seccional Necoclí**, según comunicación fechada 17 de febrero de 2016³, allegada por los señores **CARLINA CAICEDO MIENTES** y **NILSON DÍAZ CHARRASQUIEL**, en calidad de Presidente y Secretario General, en su orden, de la referida agremiación sindical, donde se indicó que estaba afiliado a dicha asociación sindical desde el año 2006 hasta el día de su deceso.

DE LA VÍCTIMA

En el presente asunto, la víctima es **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía n° 71.797.778 expedida en Necoclí-Antioquia, nacido el 10 de diciembre de 1979 en San Pedro de Urabá – Antioquia, de 32 años para el momento de su muerte, y para junio de 2012 empleado del Hospital San Sebastián de Urabá de Necoclí – Antioquia en el cargo de enfermero el cual desempeñaba en el puesto de salud de zona rural del

³ Folio 36 carpeta n° 1

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

corregimiento de Pueblo Nuevo municipio de Necoclí, afiliado desde el año 2006 a la agremiación sindical "**ANTHOC**"⁴ Seccional Necoclí.

ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

El 29 de noviembre de 2017⁵, la entonces Delegada Fiscal 103 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, radicó ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, solicitud de audiencia preliminar de emisión de orden de captura contra el indiciado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES**, que por reparto correspondió al Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá⁶, cuyo titular, en audiencia del 29 de los mismo mes y año⁷ resolvió ordenarla y emitir la correspondiente boleta.

El 7 de diciembre siguiente⁸, la misma delegada, radicó en ese Centro de Servicios Judiciales solicitud de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y control posterior de interceptación de comunicaciones, del indiciado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES**, por los delitos de **Homicidio agravado y Porte ilegal de armas agravado**.

Diligencias que por reparto correspondieron al Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el cual el 7 de diciembre de ese mismo 2017⁹ impartió control de legalidad de la orden de interceptación de comunicaciones y accedió a ordenar la cancelación de dicho procedimiento.

Asimismo, se legalizó la captura de **ORDOSGOITIA AVILES**, le formuló imputación como coautor de los delitos **DE HOMICIDIO AGRAVADO** - artículos 103 y 104 numerales 7 y 10 del C.P.- en concurso heterogéneo con el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** - canon 365 C.P.- con circunstancias de mayor punibilidad, cargos rechazados por el imputado a quien se abstuvo de imponer medida de aseguramiento.

⁴ Información que reposa en el Acta de Inspección Técnica a cadáver -estipulaciones n° 1 y 2-.

⁵ Folios 1 a 3 carpeta n° 1.

⁶ Folio 4 ibidem.

⁷ Folios 5 a 7 ibidem.

⁸ Folios 8 a 10 carpeta n° 1.

⁹ Consultar acta y CD con la grabación de la audiencia a folio 14 ibidem.

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

El 3 de abril de 2018¹⁰, la Fiscalía 68 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, radicó ante el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos juzgados, escrito de acusación -CUI 230016001015201205482- contra **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, tipificado en los artículos 103 y 104 numerales 7° y 10°¹¹ del Código Penal en concurso heterogéneo y sucesivo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** estipulado en la norma 365 inciso 3° numeral 1° de la misma codificación sustancial penal.

El 9 de abril de 2018¹², este despacho judicial avocó conocimiento y dispuso como fecha para adelantar la formulación de acusación el 19 de junio de ese mismo año, audiencia que tras dos intentos fallidos de instalación, por causas atribuibles a la defensa de confianza de ese entonces del imputado.

El 18 de febrero de 2019¹³ se finiquitó la audiencia de acusación en cuyo desarrollo se concretó el llamamiento a juicio de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**" por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** contenido en los artículos 103 y 104 numerales 7° -estado de indefensión de la víctima- y 10° -por cometerse en miembro de organización sindical- en concurso heterogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** conforme a lo normado en el precepto 365 inciso 3° numeral 1° -por la utilización de medios motorizados- del C.P.

De igual forma, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia preparatoria el 28 de mayo de igual anualidad, diligencia que debió ser reprogramada en cinco oportunidades¹⁴ para finalmente celebrarse de manera

¹⁰ Folios 15 a 37 ibídem.

¹¹ Anexó certificación de "**ANTHOC**" sobre la condición de afiliado sindical de la víctima. Fl. 36 ibídem.

¹² Folio 41 ibídem.

¹³ Folio 70 carpeta n° 1. Acta y CD con la grabación del acto público.

¹⁴ Motivos de aplazamientos contenidos en autos vistos a folios 77, 86, 93, 101 y 109 ibídem.

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

virtual en sesiones del 25 de junio de 2020¹⁵ y el 7 de septiembre del mismo año¹⁶.

Mediante Resolución n° 00139 del 12 de febrero de 2021¹⁷ emanada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, se redistribuyeron unas actuaciones, y por ello se destacó a la Fiscalía 127 adscrita a la misma, el asunto de la especie, entre otros.

El juicio oral se instaló e inicio el 14 de abril de ese mismo año -2021-¹⁸, y se adelantó en 11 sesiones más, en la última, las partes e intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión¹⁹.

Finalmente, el 9 de junio del año que avanza -2022- se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**" como **coautor** de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima el trabajador sindicalizado **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, en concurso heterogéneo con el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**.

En la misma data -9 de junio- se recorrió el traslado del artículo 447 del C.P.P., en donde el representante de la Fiscalía General de la Nación se manifestó puntualizando que en este evento no hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena para **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES**, además pidió que en la dosificación de la pena se parta del mínimo del homicidio agravado y como se trata de un concurso se incremente hasta en otro tanto por el otro delito juzgado, esto es la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, también advirtió sobre la existencia de un antecedente penal, por sentencia de carácter condenatorio, a 4 años de prisión, por concierto para delinquir agravado, proferida por el Juzgado penal del circuito de Montería, donde se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

¹⁵ Acta obrante a folios 126 a 124 ibidem. Virtualidad como consecuencia de la situación de salubridad del país.

¹⁶ Folios 150 a 161 carpeta n° 1. Acta y CD de la grabación de la audiencia.

¹⁷ Folios 184 a 188 ibidem.

¹⁸ Acta y CD con la grabación vistos a folios 200 y 201 ibidem.

¹⁹ Audiencia y CD con la grabación, del 6 de mayo de 2022, folios 12 a 14 carpeta n° 2 Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

A su turno la apoderada de las víctimas expuso, dejaba a criterio del juzgado establecer el quantum de la pena a imponer al declarado penalmente responsable, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y el antecedente penal dado a conocer por la fiscalía.

La representante del ministerio público sostuvo, no se contaba con información adicional de la suministrada por la fiscalía, no es procedente acceder a ningún subrogado penal, por ello debe fijarse la pena correspondiente conforme los delitos por los que se declaró culpable y se nieguen los subrogados penales.

Por su parte la defensa refirió, resultaba inane solicitar se concediera a su representado un subrogado penal dada la calidad del delito por el cual se anunció la emisión de una condena, sin embargo, era pertinente y oportuno considerar que el quantum de la pena a imponer parta del mínimo en atención que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad.

No obstante, consideró, de un lado, la imputación de los agravantes de los delitos concursales, eran excluyentes y violatorios del non bis in ídem, lo cual debía tenerse en cuenta al momento de fijar la pena y del otro, analizarse el grado de participación en calidad de cómplice conforme al artículo 30 del C.P., ello a efectos, dijo, de que se le reconozca un atenuante en el momento de la condena.

ALEGATOS

1.- FISCALÍA.

Refirió, el artículo 381 del C.P.P. dispone que para poder condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, con fundamento en las pruebas debatidas en el juicio, de tal manera que, luego de practicado el debate probatorio en juicio oral, debía concluirse que en el presente caso, efectivamente quedó demostrada no solamente la materialidad de la infracción tanto del delito atentatorio contra

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN CONDENA

la vida y del que afecta la seguridad pública, sino también la responsabilidad del acusado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES**, en la comisión de dichas conductas, con ocasión de la muerte de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** en hechos acaecidos el 21 de junio de 2012 en zona rural del municipio de Chinú – Córdoba.

Refirió, en torno a la ocurrencia del hecho, su comprobación se fijó con la noticia del primer respondiente suscrita por el PT Andy Campo Díaz, quien plasmó en un informe la manera como tuvo conocimiento de la presencia de una persona fallecida en el municipio de Chinú vereda "Palmital", más exactamente en el kilómetro 44 de la vía a San Andrés de Sotavento, lugar al que compareció, para luego entregar la escena al policial Adriano Benítez Cruz, encargado de la inspección técnica a la cual allegó sendas fotografías de los hechos, documentos que dan cuenta del lugar donde sucedió el deceso, y el hallazgo de algunos elementos materiales probatorios tales como el cuerpo de la víctima y unas vainillas, hechos estipulados, como igualmente sucedió con la demostración de la causa y manera de la muerte de la víctima, esto es, que fue violenta como consecuencia de heridas producidas por arma de fuego, según lo plasmado en el protocolo de necropsia.

La existencia de la conducta contra la seguridad pública se demostró, dijo, con lo manifestado por el funcionario de policía judicial que realizó la consulta en la dependencia del Ministerio de Defensa, Departamento de Control de Armas y Municiones, a través de la cual se estableció que efectivamente **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** carecía de permiso para portar armas de fuego.

En punto a la responsabilidad del acusado, indicó era necesario hacer una reseña fáctica de la ocurrencia de los hechos por lo que destacó los dichos de la señora Claribel Martínez Arteaga, hermana del occiso, quien inicialmente denunció la desaparición de su consanguíneo, enfermero miembro de un sindicato, con base en la narración que a ella le hizo Bienvenido Peñata el que lo acompañaba el día de su desaparición.

Adujo, se estableció lo sucedido el día de marras, conforme a la narración detallada de lo ocurrido que en juicio oral hiciera Bienvenido Peñata, junto con lo manifestado por miembros de policía judicial que se enteraron de un homicidio ocurrido en zona rural del municipio de Chinú – Córdoba, lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida de una persona joven con impactos de bala en su cuerpo e indocumentado, lo que conllevó a su inhumación como "NN", pero, como resultado de la búsqueda de los familiares se logró conocer que pertenecía a **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**.

Indicó, por las labores investigativas desplegadas por policía judicial se logró conocer la correspondencia de los hechos con el accionar de la banda criminal "Los Urabeños", muerte que no resultó fortuita dado que la víctima por su condición de enfermero tenía alguna relación con dicha organización criminal de la cual, también se identificó su organigrama en cuya estructura jerárquica figuraba una buena gama de sicarios, entre otros, **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES**, así como la pertenencia a la misma de Carlos Enrique Isaza Oyola quien en determinado momento colaboró con las actividades policiales y con la Fiscalía General de la Nación y fue así como delató a varios de sus miembros que fueron condenados por Concierto para delinquir, entre ellos, **ORDOSGOITIA AVILES** lo que, indudablemente demostraba la actividad que al interior de dicha banda criminal este desarrollaba, que no era otra que asesinar personas en cumplimiento de las órdenes dadas por los comandantes del grupo alias "Richard" y alias "Luis", para la época de ocurrencia de los hechos investigados, lo que se soportó en el juicio con suficiente prueba documental.

Sostuvo, el testimonio de Bienvenido Peñata Sierra era claro, preciso, ordenado y ofrecía claridad para la agencia fiscal, en tanto hasta cierto punto dio cuenta de lo que sucedió ese día, pues narró detalladamente los pormenores del viaje que hizo con la víctima hasta el momento en que lo vio subir a una moto con, al parecer, una persona que conocía, esto lo infirió por la forma en que se saludaron, siendo la última vez que tuvo noticias de su amigo, a más de que hizo afirmaciones de la presunta vinculación del obitado con la organización dado que por su condición de enfermero comparecía a los campamentos del grupo para llevarles medicamentos y prestarles asistencia

médica. Narración que, de manera impresionante, resaltó, coincidía con la vertida por Carlos Enrique Isaza Oyola el que reconoció su militancia en la banda criminal y por ello reveló, conocía los miembros de la misma y las acciones delictivas que cometían, testimonio que sirvió de base para la investigación, pues aportó importante información para dilucidar la razón del asesinato de **MARTÍNEZ ARTEAGA**, pues expuso, se había apropiado de unas caletas pertenecientes a los cabecillas del grupo armado ilegal alias "Gavilán", "El Indio" y al parecer de alias "Otoniel", constituyéndose ello en el móvil de su asesinato.

Adujo, lo anterior fue ratificado con la prueba de referencia que ingresó al juicio, esto es, la entrevista rendida a policía judicial por la señora Emilse Velásquez Díaz, cuñada de la víctima, por lo que se concluye que **BENJAMÍN** efectivamente era miembro de esa banda criminal, además porque, el testigo Isaza Oyola fue claro, preciso y contundente en señalar que la víctima recibía un salario de tres millones de pesos por colaborar con la banda criminal, es decir, hacia parte de la nómina lo que coincide con lo sostenido por Diayle Velásquez Díaz y Bienvenido Peñata Sierra.

De la misma manera, relató que con ocasión del robo de la caleta, devino la orden de los cabecillas de la banda de darle muerte, y fue así como a alias "Richard" y alias "Luis" se les encomendó ejecutarlo, quienes de inmediato planearon la logística para perpetrar el crimen, por eso, refirió Isaza Oyola, alias "Luis", de quien era su escolta, lo enteró del plan criminal y para tal efecto contactó a alias "Guillo", alias "**Chepe o William**" remoquete de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES**, para ejecutar a la víctima. Asimismo, indicó, Isaza Oyola reveló que **ORDOSGOITIA** tenía en su residencia las armas de la organización y fue este quien facilitó una de estas a alias "Guillo" para asesinar a **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**.

Afirmó, el aporte de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA** fue importante, fundamental y determinante por lo que se configuraba una verdadera distribución de labores, pudiendo ser señalado como coautor impropio, por haber sido quien sacó el arma de fuego, se la entregó al autor material, incluso, al notar que no tenía suficiente munición, se devolvió a su casa, recogió un proveedor y también se lo facilitó a alias "Guillo", lo cual, en su

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

sentir, era una clara coautoría impropia. Recordó, Isaza Oyola fue testigo directo pues estaba presente cuando **ORDOSGOITIA** le entregó el arma y la munición a alias "Guillo", abordaron una moto y salieron para el lugar donde le recibirían la víctima a alias "Luis" para ultimarla.

Reseñó, las versiones de Emilse Velásquez, Bienvenido Peñata y Carlos Isaza Oyola era coincidentes en muchos puntos fundamentales, lo cual otorga mayor credibilidad a sus dichos, en cuanto al móvil del homicidio y a la forma en que la víctima arribó al lugar en que vilmente se le asesinó, por lo que, existía responsabilidad penal en el delito atentatorio contra la seguridad pública, pues el acusado no poseía permiso de autoridad competente para portar armas.

Concluyó, como el delito que atenta contra la seguridad pública y el que lesiona el bien jurídico de la vida y la integridad física quedaron plenamente demostrados, solicitó emitir un sentido del fallo condenatorio en contra de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** en calidad de coautor de los delitos de **Homicidio agravado** contenido en los artículos 103 y 104 numeral 7°, esto es, por el grado de indefensión de la víctima y por el de **Porte ilegal de armas de fuego y municiones** de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.P.

2.- LA APODERADA DE LA PARTE CIVIL.

Manifestó, coadyuvaba la solicitud del delegado fiscal en cuanto a que al momento de emitirse el sentido del fallo este sea de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** por los delitos de **Homicidio y Porte ilegal de armas agravados**.

Afirmó, reza el artículo 381, para condenar se requiere un conocimiento más allá de toda duda frente a la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio, y efectivamente no había duda de la responsabilidad penal del procesado en tanto la fiscalía logró demostrar su participación en los delitos endilgados.

Las declaraciones vertidas por Carlos Enrique Isaza Oyola, Pedro Giovanni Mojica, Shirley Guevara, German Antonio Jaramillo y el señor Bienvenido Peñata Sierra, que acudieron al juicio, ilustraron ampliamente la comisión de los hechos en que **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** perdió la vida de manera violenta.

Destacó el vasto relato efectuado por el exmiembro de la banda criminal "Los Urabeños", Carlos Enrique Isaza, sobre cómo operaba tal grupo al margen de la ley y su conformación, y que el procesado era parte del mismo en el cargo de sicario. Que, en su momento se dio cuenta de una conversación por Black Berry de ciertas ordenes de cómo se planeó el asesinato del occiso, quien de cierta manera también hacía parte de la banda criminal y por el extravío de ciertas caletas de los jefes de la organización fue que se ordenó su muerte, e indicó, lo relacionado con el desplazamiento de **BENJAMÍN** desde el lugar de su residencia al municipio de Chinú, como lo relató su amigo Bienvenido Peñata Sierra, lugar donde lo ultimaron con presencia del aquí procesado, como así lo narró Carlos Isaza.

Por todo ello, reiteró, la fiscalía logró demostrar que el acusado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA** participó en la muerte de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, y que, como se demostró en el juicio oral, no tenía permiso para portar armas, por ello deprecó del despacho emitir un sentido del fallo condenatorio.

3. LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Iteró lo establecido en el artículo 381 del C.P.P., para luego indicar que la Fiscalía General de la Nación dentro de su teoría del caso, ofreció demostrar que **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** era coautor responsable del delito de **homicidio** del que fue víctima **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, como del punible de **Porte ilegal de armas** por la participación activa que tuvo en los hechos sucedidos el 21 de junio de 2012 en Chinú – Córdoba, cuando perdió la vida **MARTÍNEZ ARTEAGA**.

Señaló, el delegado fiscal anunció probaría que la víctima vivía en el corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Necoclí – Antioquia desde

donde se desplazó ese día en compañía de su amigo Bienvenido Peñata, hasta la ciudad de Montería, donde se encontraría con una persona que le entregaría un dinero para comprar unas hamacas, y que de allí fueron llevados a otro sitio para luego aparecer muerto, hecho atribuido a la banda de "Los Urabeños", así como también probaría el aporte fundamental de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe o William**", en el delito de homicidio por cuanto recogió la pistola en la casa de Carlos Isaza Oyola y se la entregó a alias "Guillo" para con ella asesinar a la víctima, y que demostraría, la muerte se ocasionó por un ajuste de cuentas en tanto **MARTÍNEZ ARTEAGA** fue sorprendido buscando una caleta de armas y dinero de la banda criminal.

Inicialmente hizo mención de los hechos estipulados y que se dieron por probados, para luego referir, la materialidad de los delitos de **Homicidio y Porte ilegal de armas** quedó suficientemente acreditada con el material aportado, por lo que no existió reparo alguno ni hubo discusión.

En punto al aspecto subjetivo, o la responsabilidad que la fiscalía le atribuye al acusado, manifestó, analizaría las razones de índole probatorio y jurídico sustentadas como petición de emitir una condena en contra del acusado y para ello debía verse la prueba testimonial y documental aportada en el juicio.

Así entonces, destacó los dichos del primer respondiente, los de Claribel Martínez Arteaga, hermana de la víctima quien denunció su desaparición ese 21 de junio de 2012, lo declarado por Roberto Carlo Ujueta IT de la Policía Nacional quien estableció la calidad de sindicalista de la víctima, recibió la denuncia, identificó a alias "Guillo" como miembro de "Los Urabeños" y personas que junto con **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA** participaron en la muerte de **MARTÍNEZ ARTEAGA** conforme a los dichos del también miembro del grupo ilegal, Carlos Enrique Isaza Oyola y que el acusado era señalado con los alias de "**William o Chepe**" de quien conoció era otro de los sicarios de la banda "Los Urabeños".

Igualmente, relacionó las deponencias de otros policiales como Pedro Giovanni Mojica, Aryi Frey Guayara, German Antonio Jaramillo,

investigadores que coligieron la participación del acusado en estos hechos por ser parte de la banda criminal "Los Urabeños", según los resultados de sus labores de policía judicial. Pertenencia del acusado al grupo que también fue corroborada por el testigo civil, integrante del grupo armado ilegal, Luis Alberto Flórez Cavino (Sic).

De otra parte, aludió a lo narrado por el testigo Bienvenido Peñata Sierra, persona que acompañó a la víctima hasta Montería porque en dicho lugar presuntamente le entregarían un dinero para comprar unas hamacas, y fue la última persona que estuvo en su compañía y vio cómo se lo llevaron en una moto y tres días después supo de la muerte de su amigo, sin mencionar que le constara quien le cegó la vida, si aportó el dicho de que este era colaborador del grupo y que por eso se comentó que su muerte la ocasionó el haberse apropiado de una plata del grupo.

Del testimonio de Carlos Enrique Isaza Oyola, ex miembro del grupo armado "Los Urabeños – Autodefensas Gaitanistas", como prueba de cargo, resaltó que este dijo conocer a **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA** al cual le decían "**Chepe o William**" quien para la época de los hechos pertenecía a la banda, además fue su vecino en el barrio Polo de Chinú, y relató los hechos del 21 de junio de 2012, esto es, el asesinato de **BENJAMÍN MARTÍNEZ** ordenado desde arriba, es decir, por orden de "Otoniel", "Gavilán" o "Richard", y que la razón fue por haberse robado unas caletas del grupo armado, y cómo se enteró del plan para matarlo por parte del comandante "Luis". De igual manera, lo que manifestó en punto a la vinculación de la víctima con la organización y la inclusión en la nómina con un salario de dos y medio a tres millones de pesos por proporcionarles medicamentos y atender miembros del grupo armado.

Aunado a que, dijo, este testigo supo que la orden de alias "Luis" a alias "**Chepe**", el acusado, fue darle el arma a alias "Guillo". Aseguró, en efecto fue este quien entregó la pistola y la munición a alias "Guillo" y lo transportó al punto donde alias "Luis" llevaría a **BENJAMÍN**. Añadió, a este testigo le constaba todo eso, pues fue él quien trasladó a alias "Guillo" para que se encontrara con **ORDOSGOITIA** el cual en su presencia le dio el arma y la munición y vio cómo se fueron a cometer el ilícito. Resaltó, este deponente

nunca dudó en señalar a **ORDOSGOITIA** con el alias de "**Chepe o William**" y como miembro de la organización y de ser la persona que entregó el arma a alias "Guillo" y lo acompañó al lugar de comisión de los hechos.

Por todo ello, consideró, conforme al material probatorio recaudado durante el juicio se logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES**, se mostró claramente que este fue la persona encargada de entregar el arma homicida y acompañar al autor material del hecho, y luego se hizo cargo de guardarla, y al no existir duda de su participación en el suceso investigado su responsabilidad se vio seriamente comprometida, no se probó causal de ausencia de culpabilidad en su favor y por ello coadyuva la petición del delegado fiscal de que se profiriera sentencia condenatoria conforme a los términos y los delitos por los que fue acusado y convocado a juicio.

3.- LA DEFENSA.

Tras aludir al contenido del artículo 381 del C.P.P., indicó, en esta etapa procesal no era suficiente una inferencia razonable, tampoco la existencia de una probabilidad de verdad respecto de la comisión de la conducta investigada, sino que el requisito indispensable y *sine quanun* era la demostración que el acusado es el autor o participe de la conducta endilgada, por ello debía existir en el fallador la certeza más allá de toda duda razonable que le permita determinar con diáfana claridad la responsabilidad penal del encartado. Pero, destacó, al momento de avizorarse la existencia de una duda, debía aplicarse al reo, conforme lo establecido en el artículo 7 del estatuto procesal penal de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*. Tópico frente al cual trajo a colación apartes de la Sentencia C-774 del 25 de julio de 2001.

En este proceso, afirmó, se demostró la muerte de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, sin embargo, quedó en imprecisión en el juicio oral, a pesar de los dichos de Carlos Isaza Oyola sobre quien dio la orden de ejecutar a este ciudadano, tampoco lo demostró el primer respondiente, Andy Campo Díaz, ni se comprobó con exactitud que el hecho lo cometió la organización criminal,

a pesar, de que muchos de sus miembros aceptaron responsabilidad, pero ello fue por Concierto para delinquir con fines de homicidio.

Recalcó, el fiscal en los alegatos conclusivos aludió a un homicidio agravado por el numeral 7°, es decir, declinó del numeral 10° como se dejó plasmado en la preliminar y la acusación, seguramente por considerar que el producto de esta muerte no obedeció a que la víctima era miembro de un sindicato sino porque le prestaba asistencia médica y suministraba remedios a la organización armada ilegal y porque se hurtó una caleta de la banda criminal.

Adveró, a pesar de que las labores adelantadas por el PT Argy Frey Guayara, se encaminaron a identificar plenamente a la víctima, no logró establecer que este hubiese pertenecido a la organización criminal, y también precisó que no hallaron el arma con la que se produjo el homicidio. Frente a la prueba de referencia allegada al juicio por parte de este investigador, esto es, la entrevista ofrecida por el fallecido Zapa Arévalo, destaco el dicho de que quienes mataron a **BENJAMÍN** fueron alias "Guillo" y Carlos Isaza, por orden de alias "Luis", es decir, en momento alguno este testigo señaló a alias "**Chepe**".

A más de relacionar las labores que desarrolló el IT Roberto Ujueta, y los dichos de Diayle Emilse Velásquez, centró su atención en las manifestaciones hechas por el testigo Luis Alberto Flórez Canvindo, quien dijo que conoció a Carlos Isaza como el jefe de "Los Urabeños", y afirmó haberse enterado de la muerte del enfermero, destacó de este deponente su manifestación en torno a que Carlos Isaza en un kiosko donde expendían cerveza, en una oportunidad en estado de embriaguez comentó sobre este asesinato, testigo del que señaló era habladorcito. Por ser un testigo espontáneo, sostuvo, debía dársele toda credibilidad, pues indicó no saber nada de la participación de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA** en este homicidio, del cual se enteró por parte de Carlos Isaza un día en que compartió con él y este, borracho, le contó del suceso, y por ello, en su criterio, era creíble pues anunció que **ORDOSGOITIA** no tenía nada que ver en este asunto.

Frente a lo declarado por Bienvenido Peñata, amigo de la víctima, en cuanto al relato de lo sucedido el 21 de junio de 2012, cuando estuvo en compañía

de la víctima, las actividades que esta desarrolla con el grupo armado ilegal que delinquía en el pueblo en esa época, y el motivo de su muerte, el que conoció después de su deceso, encaminado a que fue asesinado por haberse robado un dinero de la banda criminal, lo que llamaba su atención fue que este dijo que la víctima fue recogida por una sola moto, y por ello no se explicaba cómo hicieron tres personas para desplazarse en una moto, ello en tanto la fiscalía habló de la participación en el hecho de alias "Guillo" y alias "**Chepe**".

Luego de recrear algunos de los dichos de Carlos Isaza, reseñó, el fiscal indujo al testigo a contestar si **ORDOSGOITIA** sabía que se iba a cometer el asesinato, y esto dijo: "*Cuando ya cometí el asesinato, ya descansé*"²⁰, en su criterio, reconoció que fue él quien mató al señor **BENJAMÍN**, lo cual, significaba que él participó con alias "Guillo" y no con alias "**Chepe**". Agregó, Isaza aportó situaciones coincidentes en cuanto a los desplazamientos, forma en que efectivamente Bienvenido dejó a su amigo, y se debía analizar que efectivamente percibió los hechos, sin embargo, lo relevante no era el contenido de su declaración sino el modo o forma como expuso, y determinar si mintió, porque existían auténticas muestras de engaño que se evidenciaron, es decir, analizar sus gestos para cuando dio la declaración, para distorsionar sus afirmaciones, por sus inconsistencias o acomodación de sus respuestas, y a su modo de ver distorsionó o engañó a la fiscalía con sus apreciaciones.

Sus dichos debían verificarse en un contexto general teniendo en cuenta su lenguaje gestual. Testigo que considera aportó información tergiversada, sus ideas son imprecisas, no contienen una secuencia lógica, por lo que, corresponde a un testigo oculto que fue cómplice de lo sucedido. Añadió, toda la investigación se realizó basada en torno a este testigo, que en un momento dado podía tenerse como un testigo arrepentido que a cambio de beneficios prestó colaboración a la fiscalía.

Expuso, un testigo -no recordó cual- dijo llegó "Luis" con el médico y se lo dejó a "pavo" y "pavo" lo metió a la trocha y se lo llevó, esto, deprecó del despacho,

²⁰ Señaló que tal referencia se encontraba al récord 1:21:59.

era necesario verificarse dado que existieron muchas entrevistas que no se aportaron al juicio, como la del 13 de diciembre de 2012.

Este testimonio -al parecer se refería al de Isaza Oyola- concluyó, permitía la existencia de dudas al contextualizarlo con los demás, es decir, no solo con este testigo como directo podía condenarse a su prohijado. Por todo ello, solicitó se emitiera un sentido del fallo absolutorio.

RÉPLICA DE LA FISCALÍA.

Sobre la manifestación de la defensa en cuanto infiere que la fiscalía declinó de la causal 10 del artículo 104 del C.P., no se explica cómo llegó la defensa a esa conclusión en tanto esa situación fue objeto de debate probatorio y se demostró en desarrollo del juicio que la víctima se encontraba sindicalizado al momento de perder la vida con ocasión de estos hechos, lo que justamente fija la competencia ante este despacho OIT.

En cuanto a la controversia del testimonio de Carlos Isaza Oyola no está llamado a prosperar, al contrario afianza sus dichos toda vez que fue testigo presencia del hecho, lo que se verifica a través de los testimonios de Bienvenido Peñata Sierra y la señora Diayle Velásquez Díaz, testimonio de referencia, por lo que, este es contundente en manifestar quienes participaron en el insuceso, entre otros **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**", se encontraba en el lugar de los hechos fue contundente en afirmar que el acusado no solo facilitó a alias "Guillo" el arma de fuego sino la munición para que perpetrara el crimen.

La defensa incurre en errores de apreciación y hace manifestaciones fuera de contexto sobre lo dicho por este testigo, y resulta ilógico y absurdo que este endilgue responsabilidad a dos personas para luego incriminarse, cuando no acudió al sitio donde sucedió el homicidio y luego de eso se enteró de la comisión de dicha conducta punible.

No se puede perder de vista que Isaza en otro proceso diferente había declarado en contra de miembros de la organización, incluido el acusado, los

que fueron condenados con base en sus declaraciones, de donde no se puede afirmar que existe interés de Carlos Isaza para reconocer el hecho como un coautor o participe del asesinato, pero en cambio sí demuestra la participación del acusado en el hecho junto con alias "Guillo", por tanto, su declaración es seria, contundente y creíble.

Además, insistió, dentro del organigrama que entró al juicio allí se nombra a **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA** como sicario, y en el lugar no se encontraban en el lugar de los hechos Luis Alberto Flórez Canvindo ni Armando José Zapa Arévalo, como pretendió la defensa distraer, a pesar de ser miembros de la organización, por ello, esa manifestación de la defensa en cuanto a que reconoció haber perpetrado el hecho luego de lo cual descansó, está fuera de contexto, pues lo que hizo fue señalar a **ORDOSGOITIA** como uno de los coautores del hecho, y por todo ello consideró, estaban dados todos los argumentos para condenarlo por la comisión de los delitos de Homicidio agravado contemplado en los artículos 103 y 104 numerales 7 y 10, este último porque la víctima se encontraba sindicalizada al momento de su deceso, en concurso con el de Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego y municiones por haberse establecido que no tenía permiso para portar armas de esta naturaleza. Reiteró su solicitud de emitir un sentido del fallo condenatorio.

RÉPLICA DE LA DEFENSA.

Se puede escuchar en los alegatos conclusivos que la fiscalía no refirió nada sobre el numeral 10 y el hecho de la víctima estar sindicalizada al momento de perder la vida, solo lo hizo en la réplica, por ello no debía atenderse, además porque el móvil de la víctima fue por intentar o robarse una caleta de la organización no porque este perteneciese a un sindicato.

De otra parte, frente al testimonio de Carlos Isaza, debía analizarse hasta qué punto debía otorgársele credibilidad por corresponder a un testigo protegido de la fiscalía y más cuando en sus varias entrevistas existían serias inconsistencias una de las cuales hizo parte del juicio y evidenciaba con un testigo de la fiscalía donde este dijo que había llegado "Luis" con la víctima se

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN CONDENNA

la había entregado a "pavo", quien lo llevó a una trocha y lo mato. Debe tenerse como un indicio.

Insistió en valorar los testimonios de otros deponentes y no solo el de Carlos Isaza, lo que sería irregular pues era el testigo protegido de la fiscalía, donde no se trajeron otros testigos, ni se mostraron otras labores investigativas para escucharlos en el juicio y entonces no se podía condenar solo con base en el testimonio de Carlos Isaza.

Y de analizarse entonces el grado de participación que la fiscalía la menciona de diferentes maneras, en un eventual caso podría entonces era tenerse a su defendido como un cómplice por haber facilitado las armas para que se cometiera el homicidio y hasta qué punto su intervención fue determinante, el aspecto de la moto y si en una sola moto se podían transportar tres personas, aspecto, que insistió no era muy comprensible.

Sabiendo que la víctima pertenecía a la organización, afirmó su vida estaba siempre en riesgo, y dejar un homicidio agravado sin saber a ciencia cierta, si la víctima pudo tener un elemento para defenderse, eso no se conoció, y asumir ese riesgo de pertenecer a la organización podría tratarse de un homicidio simple o en favorecimiento de la eventual participación de **ORDOSGOITIA**, pero su inicial posición es la existencia de la presunción de inocencia que cobija a su defendido y por ello iteró su petición de proferirse un fallo absolutorio en su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS DELITOS ACUSADOS

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se debe indicar que son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable²¹, dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados, como autores o partícipes de la conducta penal previamente imputada.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común), para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

El despacho procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que, sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo emitido en el debate público.

1.- DEL HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana²² y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen

²¹ Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

²² Sentencia C-133 de 1994

parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Acotado lo anterior, se debe precisar que la conducta de Homicidio agravado se encuentra descrita en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses".

Artículo 104: Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical, político o religioso en razón de ello (...)."

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias “Chepe”
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

Bajo tal marco dogmático y legal, en adelante y con amparo en los elementos materiales probatorios debatidos en el juicio oral, se adentra esta judicatura a analizar tanto la existencia de la conducta punible cometida contra la vida de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** por la que se acusó a **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**”, así como su consecuente responsabilidad penal en su comisión.

Precisa el despacho, la materialidad de dicho comportamiento delictivo fue objeto de acuerdo entre las partes en contienda, es decir, la muerte de este ciudadano quedó fijada en el juicio como un hecho cierto con la estipulación número dos (2) que alude al deceso de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, quien tuvo como causa y manera de muerte homicidio violento con heridas por proyectil de arma de fuego, de acuerdo a los hallazgos plasmados por el Doctor Jorge Luis Pacheco Delgado en el informe pericial de necropsia²³.

De igual manera, se dio como un hecho cierto el lugar y la escena de los hechos²⁴, al cual acudió **Andy José Campo Díaz**, PT de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía de Chinú – Córdoba según lo manifestó en desarrollo de sesión de audiencia de juicio oral, surtida el 10 de octubre de 2019, quien suscribió y acreditó en audiencia el acta de primer respondiente fechada 21 de junio de 2012, por encontrarse como integrante de la patrulla de vigilancia en el municipio de Chinú, y esto dijo de la actividad que desarrolló: “(...) Eh, doctor, para esa fecha de la que Usted me está hablando, pues me encontraba de patrulla de vigilancia en el casco urbano del municipio de Chinú cuando un ciudadano nos informa que por la vía ya zona rural, de la vía que comunica del municipio de Chinú al municipio de San Andrés, al parecer había una persona tendida y había varias personas observando, al parecer una persona sin signos vitales (...)”²⁵.

Agrego, que para verificar acudieron al lugar hacia las 12:45, el sitio era zona rural en la vía que comunica del municipio de Chinú al municipio de San Andrés de Sotavento, exactamente en la vereda “Palmital”, y cuando llegaron

²³ Documento soporte de la Estipulación N° 236600600105320120042, de fecha 26 de junio de 2012, practicado por el médico en servicio social obligatorio del Hospital San Rafael de Chinú, Jorge Luis Pacheco Delgado, a un cuerpo sin identificar “N.N.”, asignándose como número de certificado de defunción el 70273902-5.

²⁴ Soportados con el álbum fotográfico inserto en la inspección técnica a cadáver que muestra en la imagen 2, toma 1 la entrada al estadero la Sombrilla y en la imagen 3 toma 6 el lugar de los hechos vista de oriente a occidente

²⁵ Récord 00:33:56 sesión de juicio oral del 19 de agosto de 2021.

observaron a una aglomeración de personas alrededor del cuerpo de un individuo que estaba tendido de cúbito dorsal boca abajo, lo cual enseguida reportaron al Comando de la Estación y a personal de la Policía para que procediera a efectuar la inspección a cadáver.

La señora **Claribel Martínez Arteaga**²⁶, hermana del obitado, refirió haber sido quien denunció la desaparición de su hermano ese 21 de junio de 2012, y que por las labores de búsqueda que emprendieron con otros miembros de la familia portando una fotografía de su consanguíneo, se enteraron que personal del GAULA se encargó del levantamiento del cadáver y la inhumación del mismo como NN, por eso, al enseñarles la fotografía lo reconocieron y ello conllevó a que solicitaran la orden para la exhumación y reconocimiento del cuerpo, que a la postre resultó ser el de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, cuyos restos enterraron días después.

Su dicho lo corrobora las manifestaciones del PT **Argy Frey Guayara Sánchez**, quien se encargó de realizar las labores investigativas en punto a la plena identidad de la víctima a través de una inspección judicial que practicaron en el grupo de exhumaciones con el fin de lograr el cotejo de ADN hecho con los restos óseos y los de uno de sus familiares, al respecto indicó: *"(...) fuimos a Medicina Legal y Medicina Legal entregó el resultado de ese informe, yo lo recibí, el cotejo salió positivo ya que una vez analizado el cotejo entre los restos y uno de los familiares y que se trataba de la víctima **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** (...)"*²⁷.

Identidad de la víctima, que fue objeto de acuerdo dejando sentado que se trataba de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, quien en vida se identificaba con el cupo numérico 71.797.778, expedida en Necocli (Antioquia)²⁸.

Desaparición, búsqueda y posterior hallazgo del cuerpo sin vida de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** que igualmente narró en detalle la señora **Diayle Emilse Velásquez Díaz**, cuñada de la víctima, al investigador de policía judicial **Pedro Giovanni Mojica Rojas**, quien lo plasmó en un formato

²⁶ Escuchada en testimonio en la misma sesión de audiencia de juicio oral.

²⁷ Récord 00:37:54 sesión de juicio oral del 2 de septiembre de 2021.

²⁸ Estipulación n° 1

de entrevista judicial que ingresó al juicio como prueba de referencia²⁹ y en la que, al respecto la deponente expuso:

*"(...) por eso fuimos a buscarlo pueblo por pueblo con una foto, mientras nosotros seguíamos buscándolo mi cuñada fue y puso la denuncia por desaparición (...)". PREGUNTADA. Quien les entregó el cuerpo de **BENJAMÍN**. CONTESTO. "(...) Bueno nosotros fuimos a la fiscalía, nosotros fuimos allá nos dieron un papel para que lo sacáramos, ..., el CTI fue el que lo sepultó, a la 1:30 lo encontraron y empezaron el proceso de levantamiento (...) lo enterramos el 28 o 29 (...)”³⁰.*

Por su parte, **Bienvenido Peñata Sierra**, a más de relatar de manera extensa y pormenorizada lo ocurrido con su amigo **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** ese 21 de junio de 2012, a quien acompañó hasta el momento en que lo vio subir a una moto con un sujeto con el que se saludó de manera amigable, por cuanto no le permitieron seguir con él y tuvo que regresar a Necoclí, donde en horas de la noche, habló con Nohora la hermana de **BENJAMÍN**, a quien le narró lo sucedido ese día, explicando porque había llegado solo, pero como tenía conocimiento que BENJAMIN portaba un Black Berry, procedieron a llamar, con resultados negativos, por ello se desplaza a Pueblo Nuevo y allí al otro día se entera de la muerte de su amigo, esto culminó relatando:

*"(...)cojo una moto taxi para llegar a mi casa en el Pueblito donde yo vivo, cuando yo llego ya todo el mundo a mí me mira raro, o sea como extrañado, y yo digo y aquí que pasó y la gente ya decía no que **BENJAMÍN**, que Benja estaba desaparecido y que tal, y ya eso se sabía, y yo decía pero si yo andaba con él, y yo no le he dicho nada a nadie, yo me acuesto a dormir y al otro día llegan a mi casa, los hermanos de él y me preguntan Bienvenido no ha sabido de él no, no, he sabido nada, nosotros hemos averiguado, no contesta, no se sabe nada de él, tienes el bolso, sí, yo les entregue el bolso. ..., de ahí yo me quedo en mi casa y al otro día es que me entero de que ya lo habían conseguido y lo habían traído para enterrar (...)”.*

Fallecimiento violento y causa del mismo, que con detalle narró en el juicio el testigo **Carlos Enrique Isaza Oyola**, ex miembro de la banda criminal “Los Urabeños” que delinquía en esa zona del departamento de Córdoba de la que algunos de sus miembros lo perpetraron, quien al ser cuestionado sobre si conocía a la víctima, adujo: *"(...) **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** no lo conocí, pero si lo escuché por medio del comandante “Luis”, él me dijo que este señor **BENJAMÍN** se iba a dirigir al municipio de Chinú **donde iba a ser***

²⁹ Introducción llevada a cabo en sesión de juicio oral del 21 de febrero de 2022, con el testigo de acreditación SI Pedro Giovanni Mojica Rojas, Investigador de policía judicial que recepcionó y grabó la entrevista en medio magnético de audio y video.

³⁰ Relato contenido en el Video 1 proyectado en el juicio oral y acreditado como prueba de referencia con el testimonio del SI Pedro Giovanni Mojica Rojas

asesinado por orden de arriba, que la orden venia de la parte de arriba, me refiero a "Otoniel", "Gavilán" o a "Richard" (...)”³¹.

De igual manera, afirmó haber estado presente en el lugar de donde alias "**Chepe**" y alias "Guillo" partieron con el objeto de dar muerte a la víctima, así lo reveló: "(...) hacia el punto donde alias "Luis" le iba a entregar a **BENJAMÍN**. Arrancaron para el punto, yo me dirigí hacia el sitio a donde yo iba a cobrarle un dinero al comandante "Luis" y a verle unos pozos de unas cachamas que él tenía con unos señores por allá, cuando yo vengo de regreso por ahí como tipo 11 o 12 del mediodía, algo así, ya se encontraba personal de gente que estaban en el sitio donde habían ejecutado al señor **BENJAMÍN**, a ese punto lo llevó alias "Luis" y se lo entregó a alias "Guillo" (...)”³².

Homicidio del que igualmente se pronunciaron dos ex integrantes de la organización delincuenciales quienes tuvieron conocimiento de los hechos por intermedio de Carlos Isaza, el cual conoció de primera mano el desarrollo de los acontecimientos desde su planeación hasta su ejecución, estos son el deponente **Luis Alberto Flórez Canvindo**, sujeto que también hizo parte del aludido grupo armado ilegal en Chinú - Córdoba, quien refirió haberse enterado de esa muerte a través de Carlos Isaza, que le conto sobre un trabajo realizado días antes, de una persona que trajeron de Necoclí, por haber hurtado unas caletas de la organización y **Armando José Zappa Arévalo**, cuya entrevista se introdujo al juicio como prueba de referencia, donde expuso que Carlos Isaza le comento que en esos días habían trabajado y cogieron un señor que lo levantaron a palo, para sacarle información y después lo mataron y ese homicidio es el del médico.

Elementos materiales probatorios estos que, claramente soportan la existencia del letal atentado contra la vida que sufriera el trabajador de la salud, afiliado a una agremiación sindical, **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, el 21 de junio de 2012 en una vía rural del municipio de Chinú, en la carretera que de este municipio conduce a San Andrés de Sotavento, a donde lo llevaron bajo engaños, miembros de la banda criminal "Los Urabeños, Águilas Negras o Los Gaitanistas" que delinquían en la zona, para ejecutarlo.

³¹ Récord 01:11:42 sesión de juicio oral del 15 de febrero de 2022.

³² Récord 01:21:01 sesión de juicio oral del 15 de febrero de 2022.

Así las cosas, es claro que los integrantes del grupo armado ilegal, que perpetraron el homicidio de **MARTÍNEZ ARTEAGA**, eran plenamente conscientes del hecho delictivo a ejecutar, tenían conocimiento de la treta y engaños que iban a realizar con el fin de atentar contra su vida, planeando un negocio con unas hamacas para trasladarlo de Necocli a Montería, donde lo estaban esperando para llevarlo al sitio donde se dispuso su ajusticiamiento y a partir de esta comprensión ejecutaron todos los actos necesarios para llevar a cabo la arremetida contra su vida, ello se evidencia con la declaración de **Bienvenido Peña Sierra y Carlos Enrique Isaza Oyola**.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN.

En punto al aspecto objetivo de la conducta punible de homicidio, en adelante nos ocuparemos de verificar la existencia de las circunstancias de agravación punitiva que, igualmente le fueron imputadas al acusado como coautor del atentado contra la vida que sufriera **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, por el representante del ente instructor desde la formulación de la imputación, ratificadas en diligencia de formulación de acusación³³ y que se contraen a las siguientes:

- **De la contemplada en el numeral 7° del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina³⁴ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión, así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre

³³ Llevada a cabo ante este estrado judicial el 17 de marzo de 2016 –ver acta y grabación en medio magnético a folio 204 de la carpeta n° 1 del juicio.

³⁴ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, lo esencial para que se configure la causal es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delinciente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³⁵.

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales anotados, claramente se establece en el presente asunto, el estado de indefensión en que se encontraba **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, pues así se desprende de los elementos materiales de prueba allegados al juicio oral, específicamente del relato hecho por el ciudadano **Bienvenido Peñata Sierra** quien reveló que la presencia de **MARTÍNEZ ARTEAGA** ese día en la ciudad de Montería y su traslado al municipio de Chinú, fue bajo engaños, pues se le citó allí para que hiciera un mandado consistente en la compra y entrega de unas hamacas a otra persona, y quienes lo recibieron en Montería y lo condujeron al lugar de los hechos al parecer eran conocidos suyos, luego tales condiciones, sin duda alguna, demuestran la situación de indefensión en la que se encontraba, no acudió a ese lugar preparado ni en alerta de repeler un posible ataque contra su humanidad e integridad, tanto así que, ya estando en compañía de sus homicidas llamó a Peñata Sierra y le indicó que se encontraba bien.

³⁵ C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

De la narración ofrecida en el juicio oral por **Carlos Enrique Isaza Oyola**, de igual manera se desprende que los miembros de la banda criminal de manera previa idearon el asesinato de **BENJAMÍN**, recordemos que así se pronunció al respecto: *"(...) Bueno, en el mes de junio llegó el comandante "Luis" llegó a la casa donde yo residía y me dijo hay una orden que dieron de la parte de arriba y hay que asesinar a un médico, entonces yo le pregunté qué porque lo iba a asesinar y me dijo que por una caleta, por una plata que se había robado, yo le dije quién lo va a traer, me dijo viene en un taxi, **apenas él este acá yo lo voy a recoger porque tiene que recogerlo una persona de confianza, para que él no, no de sospechas** (...)"³⁶.*

Por manera que, resulta evidente, los victimarios de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** aprovecharon la actitud desprevenida, inerme y hasta incauta en que este acudió a ese lugar, sin percatarse que lo habían citado allí para dar cumplimiento al criminal plan que urdieron con el propósito de segarle la vida, sin darle tiempo a reaccionar o defenderse del violento ataque, lo cual demuestra la configuración de la causal endilgada por el delegado fiscal.

- **De la descrita en el numeral 10° del artículo 104 del C.P. que alude a si la conducta se cometiere en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical, político o religioso en razón de ello.**

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, **dirigente sindical**, político o religioso; y otro de carácter subjetivo que es "**en razón de ello**".

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

³⁶ Récord 01:15:33 sesion de juicio oral del 15 de febrero de 2022.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, labor o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse dicha relación funcional con el rol desempeñado por la víctima³⁷.

En ese orden de ideas, atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al acusado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**” esta causal de agravación, debió el delegado fiscal demostrar que el homicidio del trabajador sindicalizado **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** estuvo directamente vinculado a su rol de **sindicalista**, constituyendo el motivo que guio la voluntad del sujeto agente para terminar con su vida, lo cual en este asunto no se configura.

Pues, desde el mismo momento de la formulación de la imputación de cargos, se vislumbró que la razón o causa de este asesinato, como enseguida analizaremos en detalle al ocuparnos del móvil, lo fue un ajuste de cuentas por parte de los comandantes superiores de la banda criminal “Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas” que delinquía en una zona del departamento de Córdoba y parte del Urabá Antioqueño, fundado en el intento de apoderamiento de una caleta con dinero y otros elementos, que les pertenecía, tal como lo afirmo en el juicio Carlos Isaza Oyola, y lo corroboró Diayle Emilse Velásquez Díaz, y de cierta manera Bienvenido Peñata Sierra, testimonios que serán analizados con más profundidad cuando abordemos el análisis del móvil del homicidio.

Y, es que, pese a que en el *sub examine*, existen medios suasorios que claramente indican la condición de agremiado sindical del fenecido **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, ello *per se* no configura la existencia de la causal que se analiza, por cuanto es menester acreditar la relación funcional existente entre esta circunstancia y el hecho de que el homicidio se motivó en razón de dicha filiación sindical, lo que en este caso, se repite, no sucedió y por ende, no se puede tener como probada la causal de agravación endilgada por la fiscalía en este asunto.

³⁷ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

DEL MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del trabajador sindicalizado **BENAJMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, a lo largo de la investigación, se trazó como única hipótesis que la razón de su vil asesinato se fundó en el apoderamiento por parte de la víctima de una caleta con dinero y otros elementos pertenecientes a los comandantes de la banda criminal alias “Gavilán”, “El indio” y al parecer también de alias “Otoniel”.

Lo anterior claramente se desprende de las manifestaciones vertidas por:

Carlos Enrique Isaza Oyola, que reveló: *“(…) el motivo por el cual eh se iba a cometer el asesinato de **BENJAMÍN** tuve conocimiento por alias “Luis” donde llego a mi casa, él llego a mi casa y me comentó que tocaba asesinar al señor **BENJAMÍN** entonces yo le pregunte que cual era el motivo y me dijo que porque se había robado unas caletas del comandante “Gavilán” y yo le dije pero cómo lo van a traer para acá, entonces él me dijo, él viene, él se va a movilizar por medio de un taxi y en el transcurso de la conversación, él estaba conversando (sic) con una persona por medio de Black Berry me mostró la, me mostró cuatro cosas donde habían sacado las caletas, unos huecos de aproximadamente 50 cms cuadrados que tenían unas bolsas negras, entonces me dijo, aquí era donde estaba la plata y el señor **BENJAMÍN** se la cogió, inclusive compró una moto Tornado, una moto marca Tornado con la cual le hicieron investigación a él y se dieron cuenta que se había robado la plata y por esa cuestión lo asesinaron (...)”³⁸.*

Dichos corroborados por **Diayle Emilse Velásquez Díaz**, cuñada de la víctima, quien le narró al investigador de policía judicial en entrevista del 20 de septiembre de 2016³⁹, que **BENJAMÍN** se desempeñaba como auxiliar de

³⁸ Récord 01:12:59 sesión de juicio oral del 15 de febrero de 2022.

³⁹ Ingresada al juicio como prueba de referencia.

enfermería en el Puesto de Salud de Pueblo Nuevo corregimiento de Necoclí – Antioquia, donde para el año 2012 operaba una banda criminal denominada “El Clan Úsuga” y a la cual aquel les prestaba sus servicios y les proporcionaba droga, y que un día, el comandante del pueblo alias “El Valle” lo sorprendió cavando un hueco “(...) en una finca de “El indio” que queda de Brisas hacia adentro.... Bueno él estaba haciendo ese hueco buscando caletas, que porque el hermano que se desempeñaba en el Ejército, Nuil Martínez, le había dado la información de que en esa finca estaba la ubicación de unas caletas ..., entonces su ambición lo llevó a ir a ese hueco, se fue con un amigo su nombre Bienvenido, otra persona de la cual no conozco el nombre, estaban ahí haciendo ese hueco y fue “El Valle” quien lo sorprendió junto con otros de seguridad como llaman ellos (...)”.

Situación, que, en cierta medida robustece **Bienvenido Peña Sierra** cuando en desarrollo de su testimonio en el juicio oral, no solo dejó entrever que **BENJAMÍN** sí le prestaba servicios médicos y les vendía droga contra la malaria a los integrantes de la banda criminal con presencia en la zona de Pueblo Nuevo, sino que, sobre la causa de su muerte perpetrada por miembros de “Los Urabeños” en el municipio de Chinú – Córdoba; a raíz de la guaca con armas y dinero perteneciente a la organización criminal, expreso: “(...) No, después del suceso que pasó como dice el dicho pueblo pequeño infierno grande se comentaba por las calles que lo habían matado porque se había robado una plata (...)”⁴⁰.

Atestaciones que, sin duda alguna, dejan al descubierto el motivo de los altos mandos de la banda criminal para determinar la muerte de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, por un ajuste de cuentas, al haberles hurtado un dinero que tenían escondido en una guaca, en predios rurales, en el departamento de Antioquia, designio criminal que fue ejecutado por los integrantes del grupo armado ilegal que operaba en Chinú y otros municipios de Córdoba, entre ellos, el aquí acusado como enseguida analizaremos.

Baste lo anterior para concluir que se acredita en forma adecuada una de las conductas típicas enrostradas por la Fiscalía, la de homicidio agravado, muerte violenta que sin ningún reparo permiten afirmar la ofensividad del comportamiento, dado que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico

⁴⁰ Récord 01:06:22 sesión de juicio oral del 18 de noviembre de 2021.

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

tutelado de la vida en cabeza de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

2. DEL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO.

Se debe precisar, la conducta de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones se encuentra descrita en artículo 365 de la Ley 599 de 2000 de esta manera:

“Artículo 365: El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años (...).”

Ahora bien, considera necesario el despacho traer a colación lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 20, así:

“(…) **Artículo 20. Permisos:** Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las **personas naturales** o jurídicas para tenencia o para el porte de armas. Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, **debe tener un permiso para tenencia o para porte según el uso autorizado**. No obstante, podrán expedirse dos permisos para un arma si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes (...).”

Tal base legislativa nos transporta a indicar sin equivoco alguno que la frase «*sin permiso de autoridad competente*», hace parte estructural de los tipos penales previstos en los artículos 365 y 366 del Código Penal, por tanto, requiere ser probado por la Fiscalía; en tal sentido se expresó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴¹ al indicar:

“(…) Desde el punto de vista objetivo, este tipo penal se compone de los siguientes elementos:

⁴¹ CSJ SP, 2 Nov. 2011, Rad. 36544.

(i) Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar.

(ii) Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensa personal o en municiones de la misma índole.

Y (iii) un ingrediente, "sin permiso de autoridad competente", que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto).

En lo que a este último elemento se refiere, salta a la vista que para su corroboración es menester partir de unos datos o hechos de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación. (Lo mismo puede predicarse con cualquier otro elemento del tipo, incluso de los subjetivos o eminentemente normativos.) (...)" .

Lo transcrito permite sostener que, la fiscalía demostró en el juicio, a través del interrogatorio cruzado practicado al IT Germán Antonio Jaramillo García⁴², que **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.066.178.245 no posee permiso del Estado para portar armas de fuego, conforme a la información telefónica, suministrada por el Sargento Vice Primero PITA CORREA LIONCIO, funcionario de la dependencia del CINAR – INDUMIL del Ministerio de Defensa Nacional, entablada a través del abonado fijo número 2666463.

De ahí, que el arma portada y transportada por **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES**, en una motocicleta, el 21 de junio de 2012, para ser utilizada en el asesinato de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, con la cual efectivamente se le cegó la vida, se hizo en forma ilegal, en tanto adolecía de amparo jurídico para realizar tales actividades.

Conducta en estudio, de la cual también fuerza recordar, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado del estudio y análisis de la forma de probar o acreditar su materialidad, como lo hizo dentro del radicado n° 3477243, con ponencia de la magistrada MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, decisión con la cual al respecto se consignó:

*"(...) Según lo expuesto, palmario resulta que la queja del casacionista es infundada, pues con o sin las supuestas falencias que expone, el sentido del fallo sería exactamente igual, y aún más, se desconoce por qué razón requiere de la real existencia del arma, **cuando lo cierto es que en virtud del principio de libertad probatoria, todas las exigencias del delito y de la responsabilidad pueden***

⁴² Practicado en sesión de juicio oral del 30 de noviembre de 2022.

⁴³ Sentencia del 29 de septiembre de 2010.

acreditarse con diferentes medios de prueba, sin que sea menester en el punible de porte ilegal de arma la existencia de la misma⁴⁴, como sin más, lo postula el defensor. (...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Tal compromiso en cabeza del aquí acusado se logra extractar de la versión ofrecida por el testigo Carlos Enrique Isaza Oyola, quien al verter su testimonio en juicio⁴⁵ informó: “(...) alias “Luis” llamó a alias “**Chepe o alias William**” lo llamó y le dijo que **sacara la pistola que tenía en la casa y se la entregara a alias “Guillo”, entonces yo vine, me fui en la moto hasta el municipio que se llama el mirador y ahí dejé a alias “Guillo” donde iba a esperar a alias “Chepe o alias William”, ahí alias “William” llegó y le entregó una pistola FZ a alias “Guillo”, “Guillo” la cogió y la revisó y apenas venían dos proyectiles, alias “Chepe o alias William” el mismo, se devolvió para la casa de él a buscar más munición y luego y le entregó, las municiones, se las entregó a alias “Guillo”. “Guillo” se las metió en el bolsillo yo me dirigí hacia las casitas y “Chepe” arrancó con alias “Guillo” hacia el punto donde alias “Luis” le iba a llevar al señor BENJAMÍN (...)”⁴⁶ (Negrillas y subrayas propias del despacho).**

De igual forma, al ser interrogado de si alias “**Chepe**” cuando le entregó el arma a “Guillo” tenía conocimiento que se iba a asesinar a **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, adujo: “(...) sí, ya sabía, ya sabía porque alias “Luis” lo llamó y le dijo que se preparara porque iban a hacer un trabajo que fuera a buscar la pistola que él tenía y se la entregara a “Guillo” y lo acompañara (...). **Él fue el que, le entregó la pistola a alias “Guillo”, le entregó la munición y lo acompañó hasta el sitio donde alias “Luis” le iba a entregar al médico a alias “Guillo” para asesinarlo (...)**”⁴⁷.

Lo cual demuestra que, el rol asumido por el acusado dentro de la organización criminal, era precisamente la de sicario, actividad que realizaba con el uso de armas de fuego que como viene de verse portaba de manera ilegal, pues el acusado **ORDOSGOITIA AVILES**, fue quien tuvo a cargo el porte y transporte del arma con la que alias “Guillo” propinó varios disparos contra la humanidad de la víctima y causó su deceso, y de otro, que no poseía permiso de la autoridad competente para ello.

⁴⁴ En este sentido sentencias del 17 de junio de 2009, Rad. 31122, 10 de noviembre de 2005, Rad. 20174 y 14 de junio de 1995. Rad. 9094, entre otras.

⁴⁵ Sesión de audiencia desarrollada el 15 de febrero de 2022.

⁴⁶ Récord 01:15:33 ibidem.

⁴⁷ Récord 01:20:08 ibidem.

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

Finalmente, se destaca, si bien en el *sub examine* no se contó con la incautación del arma homicida, lo cierto es que en la escena del crimen fueron halladas evidencias físicas que dan cuenta de la utilización de un artefacto bélico para atentar contra la vida de **MARTÍNEZ ARTEAGA**, tanto así que las vainillas y el proyectil recolectados, fueron sometidos al estudio balístico realizado por el **SI José Joaquín Rey Melgarejo**, Técnico Profesional en Balística de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, quien en el juicio dio a conocer que las primeras eran calibre 9 x 19 milímetros utilizadas en armas de fuego tipo pistola y subametralladora igual que el proyectil que tuvo a su alcance para el correspondiente análisis de laboratorio, y como uno de sus resultados interpretativos, destacó: *"(...) Realizado el cotejo microscópico entre las tres vainillas, se determina que presentan características microscópicas de identidad entre sí, es decir, fueron percutidas por una misma arma de fuego (...)".*

Lo anterior, sin lugar a dudas nos permite colegir que el arma que el victimario utilizó para perpetrar el asesinato de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** fue una 9 milímetros, como así lo hizo saber en el juicio Carlos Isaza Oyola, fue la que portó y transportó hasta el lugar de los hechos **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** para entregársela a alias "Guillo", quien fue el que la uso contra la humanidad de la víctima.

Por manera que, sin lugar a duda, los elementos materiales de prueba y evidencia física reseñados precedentemente, con suficiencia acreditan la existencia de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Se trata de la prevista en el inciso tercero numeral 1° del artículo 365 que alude a cuando la conducta se comete "utilizando medios motorizados".

Pues bien, en primer lugar, diremos que para analizar la real existencia de la causal en comento, se hace necesario verificar las circunstancias fácticas que rodearon la comisión de la conducta punible y la configuración de un nexo del que

se derive que el porte del arma en el automotor, determinó en el caso concreto que la vulneración a la seguridad jurídica se incrementó, lo cual, sin dubitación alguna ocurrió en este asunto, pues, de un lado, el medio motorizado que usualmente utilizan los sujetos que optan por ejercer actividades sicariales, lo son las motocicletas.

De otro lado, que el uso de las motocicletas tiene como finalidad en casi todos los casos, transportar a quienes van a cometer el delito y que van apeados en ellas portando armas de fuego, y facilitar con mayor rapidez la huida de los escenarios donde van a perpetrar sus crímenes.

Pues bien, en este caso, basta con analizar la deponencia de Carlos Isaza Oyola quien en el juicio narró que no solo fue testigo presencial del momento en el que alias "Luis" telefónicamente le ordenó a alias "**Chepe**", remoquete con el que en la banda criminal se conocía a **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES**, dirigirse a un lugar, sacar un arma de fuego, desplazarse a otro sitio y hacer entrega de la misma a otro de sus compañeros que tenía asignada la actividad sicarial, para que cometiera el homicidio de **MARTÍNEZ ARTEAGA**, sino que, activamente participó en el hecho pues llevó al homicida al lugar donde el acusado debía entregarle el armas, es decir, también es testigo directo de que fue este quien la portó y transportó hasta dicho lugar.

Ahora bien, en cuanto a la forma de probar dicho agravante tratado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado n° 46.519 del 18 de mayo de 2017 con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, donde se esbozó lo siguiente:

"(...) En todos estos eventos, conforme lo alega el demandante y lo corrobora el Ministerio Público, el incremento punitivo dependerá de la existencia de un nexo entre la conducta de porte ilegal de armas de fuego o municiones y el motivo legal de agravación. En el caso del empleo de medios motorizados, en concreto, porque se haga uso de éste para transportar u ocultar las armas o las municiones dificultando la acción de las autoridades o de la colectividad que pueda verse afectada.

Es decir, al hecho objetivo de que el autor del ilícito utilice un medio motorizado en la ejecución del punible contra la seguridad pública examinado, debe sumársele la demostración de que dicho medio haya sido empleado con conocimiento y voluntad de que facilitaría la fabricación, el tráfico, el transporte, la distribución, la venta, el suministro o el porte del arma de fuego o de las municiones; lo cual implica determinar los elementos de convicción que así lo evidencian y los argumentos que

conducen a dar por establecido tanto el tipo objetivo como el subjetivo de porte ilegal de armas en su modalidad agravada.

La jurisprudencia de la Sala ha estimado que para la configuración de la circunstancia de agravación prevista en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 599 de 2000, relativa al empleo de medios motorizados en la realización típica del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, debe predicarse una manifiesta relación de causalidad entre la acción de portar el arma y la utilización del automotor, de manera que implique en el caso concreto una mayor afectación al bien jurídico de la seguridad pública, que es el que la norma pretende proteger (...).

A propósito del derrotero reseñado, en el caso concreto, no cabe duda que, la acción de transportar en un automotor el arma homicida, en el caso de marras resulta indicativa del comportamiento doloso del acusado, pues este poseía el inequívoco conocimiento que con ello dificultaba la acción de las autoridades o de la población civil, además que de manera más ágil y rápida llegaría al lugar donde debía hacer entrega de la misma, y de allí se desprende que utilizó este medio con el pleno conocimiento y voluntad de que facilitaría el transporte del arma de fuego y de las municiones, tanto así, que como lo afirmó Isaza Oyola, al notar alias "Guillo" que el arma tenía poca munición, el acusado se devolvió al sitio donde la tenía guardada, recogió más y la llevó al lugar de encuentro con el autor material de la conducta, testimonio que se convierte en un elemento de convicción que evidencia la configuración de la circunstancia que hace más gravoso el atentado contra la seguridad pública.

Dígase entonces que, efectivamente en la acción de portar el elemento bélico y la utilización de un medio motorizado, sí existía una relación teleológica, es decir, posee conexión con la comisión de la conducta de homicidio planeada por los jefes de la banda criminal, pues el acusado no solo era consciente de que portaba un arma de fuego sin permiso de autoridad competente, sino que la finalidad dolosa de transportarla en una moto, no era otra que la de facilitar el designio criminal en el cual se incluyó la utilización del arma que traslado hasta el lugar de los acontecimientos, y por ello encuentra el despacho demostrada la causal de agravación endilgada por el delegado fiscal.

ELEMENTO SUBJETIVO DE LOS DELITOS ACUSADOS

El tipo subjetivo de las conductas punibles enrostradas a **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**", lo constituye el dolo, que se predica

cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal - elemento cognoscitivo- y quiere su realización -elemento volitivo-.

Requisito que se encuentra acreditado con la prueba practicada en juicio que muestra el iter criminis recorrido por el acusado en los delitos atentatorios contra la vida y la integridad personal y como consecuencia de ello, en la que trasgrede el bien jurídico de la seguridad pública, cuando en cumplimiento de órdenes emitidas por quienes lo precedían dentro de la banda criminal, hizo presencia en el teatro de los acontecimientos, portando y transportando el arma homicida que entregó a alias "Guillo" para cegarle la vida a **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEGA**, como quedó establecido en este caso a partir del testimonio vertido en el juicio oral por Carlos Enrique Isaza Oyola, que enfáticamente enseña como el procesado siguió al pie de la letra la orden que recibió de alias "Luis" de ir a buscar el arma homicida, portarla y transportarla en un medio motorizado, que no se indicó exactamente sus características, pero por los dichos de Isaza Oyola, no queda duda fue una motocicleta.

Acciones en caminadas a lograr impactar a la víctima con un arma de fuego, como así ocurrió, pues dichos disparos fueran letales, de donde se infiere que **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** dispuso su voluntad de manera protagónica, para aportar un elemento indispensable en la consumación de las conductas punibles planeadas, tal y como se destaca de las pruebas antes analizadas.

Era tan conocedor **ORDOSGOITIA AVILES** de su comportamiento reprochable que, de manera consciente y voluntaria, decidió libremente participar del contubernio organizado que no tenía otro motivo que el de disponer de la vida de **MARTÍNEZ ARTEAGA**, proceder reprochable que desplegó siendo plenamente consciente que era contrario al ordenamiento legal y pese a ello encaminó su voluntad para que efectivamente se materializara.

ANTI JURIDICIDAD

El comportamiento desplegado por el acusado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**" transgredió el ordenamiento jurídico tutelado por el legislador conculcando de manera efectiva los bienes jurídicos protegidos por la normatividad penal, como son la vida e integridad personal del ciudadano identificado como **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** a quien alias "Guillo" con el arma de fuego que él le entregó, le quito violentamente y de manera irreversible su existencia, así como el de la Seguridad Pública al haberse utilizado de forma ilegal un arma de uso personal, sin que concurra a su favor circunstancia alguna de las previstas en el artículo 32 de la ausencia de responsabilidad.

DE LA RESPONSABILIDAD

Con ocasión del homicidio del trabajador sindicalizado **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, la delegada fiscal asignada al caso, con el apoyo de miembros de policía judicial desplegó ingente labor investigativa a través de la cual logró establecer la existencia de una BACRIM con influencia en el Departamento de Córdoba, que se hacía llamar "Los Urabeños o Águilas Negras y/o Los Gaitanistas" que delinquía en varios municipios de esa zona, entre ellos, Chinú, y de la cual, uno de sus integrantes era alias "**Chepe**", quien fungía como "sicario", y como lo aclaró el investigador líder del grupo de policía judicial, Intendente **Roberto Carlo Ujueta Amado** en el juicio, una de las estructuras criminales urbanas adscrita a la referida banda criminal, para el año 2012 en Córdoba estaba comandada por alias "Richard" y alias "Luis".

Ahora bien, en el juicio oral, también se escucharon los testimonios de otros investigadores de policía judicial que participaron en la recolección de información frente al hecho criminoso y la participación del acusado en el mismo, tales como **Argy Frey Guayara Sánchez, Pedro Giovanni Mojica Rojas** y **Germán Antonio Jaramillo García**, quienes con la eficaz colaboración de uno de los integrantes de la banda criminal, testigo protegido por la fiscalía, lograron conocer que el mismo fue cometido por la célula de delincuentes miembros de la misma, que delinquía en la zona de La Y, Sahagún, Momil, Chinú, San Andrés de Sotavento, Nechí, Chima, Purísima y Sahagún en Córdoba y Sampués - Sucre, y específicamente se conoció sobre

la activa participación de alias "**Chepe**" en el homicidio que ocupa nuestra atención.

Precisamente, con ocasión de dicha investigación judicial fue que se logró conocer la versión de **Carlos Enrique Isaza Oyola**, ex integrante del grupo armado irregular, quien aportó a la fiscalía datos precisos de lo que conoció y observó de manera directa el día de los hechos y que, sin duda, atañen a la real participación del acusado en calidad de coautor del homicidio del que fue víctima **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**.

Dichos que, ubican en el escenario de los acontecimientos a **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**", quien junto con alias "Guillo", alias "Luis" y alias "Richard", el 21 de junio de 2012, en horas de la mañana desarrollaron una serie de actos, tanto preparativos como consumativos para llevar a buen término el protervo plan criminal orquestado por los jefes de la banda criminal para asesinar a **MARTÍNEZ ARTEAGA**.

Ejecución, que en juicio probó la fiscalía, materialmente fue realizada por alias "Guillo" con la colaboración de alias "**Chepe**", quien se encargó de portar el arma y la munición hasta el lugar del hecho, para entregársela al homicida, y luego devolverla al sitio donde la escondían, situaciones que de manera directa presenció **Isaza Oyola**.

Reveló igualmente **Carlos Isaza**, que ese día en su residencia, fue testigo de la manera como alias "Richard" y alias "Luis", quienes estaban en su compañía, chateaban la manera como iban a recibir a **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** en la terminal de transportes de Montería y trasladar hasta un sitio en el municipio de Sahagún, donde le segarían la vida. Además, fue testigo de la orden que le dio alias "Luis" a alias "**Chepe**" -**ORDOSGOITIA AVILES**-, encaminada a que recogiera el arma, se desplazara al municipio de Chinú y se la entregara a alias "Guillo", designado para cometer el homicidio.

Logística criminal que, en gran medida fue conocida y vivida por **Bienvenido Peñaata Sierra**, pues recuérdese, este acompañó a la víctima en el desplazamiento que hizo ese 21 de junio de 2012 desde el corregimiento de

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

Pueblo Nuevo jurisdicción de Necoclí –Antioquia- hasta Montería –Córdoba-, donde efectivamente fueron recogidos por un sujeto en un vehículo, narrando tal episodio en estos términos:

*“(...) Cuando llegamos a la terminal yo deduzco era alrededor de las 9 de la mañana, él me dice hace como hambre y yo le dije bueno si hace como hambre desayunemos aquí en la terminal y él me dice espere un momento Bienvenido que voy a escribirle al que me va a dar la plata, ..., llegamos al restaurante, nos sentamos pedimos lo que, el desayuno, en el sitio quedamos frente a frente, él de un lado de la mesa y yo al frente del otro lado de la mesa, colocó su Berry sobre la mesa, mientras estábamos hablando, mientras él estaba escribiendo me dice, Bienvenido aquí el que me está escribiendo o al que yo le voy a hacer el mandado que me va a entregar la plata, en estos momentos hace de cuenta que yo estoy aquí solo, pero tu viniste conmigo, yo dije y entonces, yo como voy a hacer entonces, y me dijo no ellos están haciendo cuentas que yo estoy solo aquí y, me dice él y en caso que el que viene te pregunte tú que haces aquí o porque andas conmigo, usted simplemente diga que Usted vivió en San Onofre y que conoce donde venden las hamacas y que yo lo convidé para que me acompañara, y yo le dije bueno listo no hay ningún problema. ..., cuando el sujeto llega, el hombre llega, él lo saluda yo soy **BENJAMÍN**, ta, ta, yo le doy la mano él no pregunta quién soy yo ni nada, ..., cuando él le pregunta y me trajo la plata y el otro dice no la plata no la traje hay que ir a la finca por la plata y es donde Benja dice y la finca es lejos, no la finca es por ahí cerca y en que vamos a ir, el hombre dice no yo voy en el carro, vamos en el carro ahí un momentico por esa plata y se va para, se va hacer su mandado, ..., comenzamos a salir de, me imagino de ahí de la terminal andar, andar, más o menos en cierto trayecto yo comencé a analizar bueno Usted dijo que la finca era cerquita y ya yo veía que el tipo estaba como avanzando y nada que llegábamos...., Seguimos avanzando cuando una estación de policía cuando el conductor se refería no todos esos policías que están ahí esos están en la nómina de nosotros, cuando él dice están en la nómina de nosotros o le pagamos nosotros, ya uno sabe que, que es un grupo al margen de la ley, ..., seguimos avanzando, más adelante en cierto trayecto el hombre frena, el conductor se baja del carro, sube a una loma o un cerrito, ..., por ahí un trayecto de 20 metros, de 15 a 20 metros, sube a pie el hombre, habla con dos tipos que hay en una casa, hay más gente, pero específicamente habla con dos, ..., nos volvemos a subir al carro llega el chofer y seguimos avanzando, hágale, hágale, cuando llegamos a cierta parte, nos desviamos de la carretera él dice, el chofer dice, su amigo pa la finca no puede ir, él dice porque, el dice no lo que pasa es que el patrón es muy jodido y no le gusta que vayan desconocidos a la finca y entonces él le dice, y entonces donde se va a quedar, y el le dice no el se queda conmigo y él dice y él dice y yo en que me voy y dice no ahorita viene una moto a recogerlo, en eso yo noto a mi amigo a Benja como preocupado como si le hubiera dado miedo y entonces él le dice no, no se asuste que el lo va recoger es un amigo suyo y es de allá del mismo pueblo de ustedes, vamos en carretera destapada nos desviamos de la vía principal no andamos mucho el carro va totalmente lento en eso pasa una Boxter negra en vez de frenar justamente donde va el carro, frena como a unos 15 o 20 metros, ..., él también frena y le dice bueno bájese, súbase a la moto y nosotros damos una vuelta por aquí y lo esperamos, (...)”.*

Sitio alejado de Montería que, concuerda con lo narrado el PT **Andy José Campo Díaz**, quien actuó como primer respondiente, en cuanto a que fueron habitantes del corregimiento de Cacaotal del municipio de San Andrés de Sotavento, quienes dieron parte a las autoridades del hallazgo del cuerpo sin

vida de un ciudadano no identificado, que presentaba heridas por arma de fuego, al cual le hicieron levantamiento más exactamente en la vía que de Chinú comunica a San Andrés de Sotavento, en la vereda “Palmital” y que días más tarde fue reconocido por los familiares del desaparecido **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**.

Téngase en cuenta que, la autoría del homicidio en cabeza de miembros de la banda criminal “Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas”, fue develada no solo por **Carlos Isaza Oyola**, sino que también la mencionó en el juicio **Luis Alberto Flórez Canvindo**, cuando en desarrollo de una sesión de juicio oral⁴⁸ contó: “(...) lo que pasa es que el señor Carlos Isaza él tenía un Kiosquito donde vendían cerveza y todo eso, y ahí se reunía todo el mundo, entonces él un día borracho él estuvo comentando, si me entiende, porque él era muy hablancito, que habían matado a un señor por ahí entre Chinú y San Andrés un tal doctor, algo así, medico, en una trochita que él había hecho eso con el difunto “Guillo” (...)”⁴⁹.

Más adelante, sobre el conocimiento que tenía acerca de la participación en el homicidio de **MARTÍNEZ ARTEAGA**, refirió este testigo: “(...) No señor fiscal ahí si no sé nada (...)”⁵⁰. Esto para significar que no es correcta la apreciación de la defensa respecto de este testimonio, al sostener en sus alegatos conclusivos, que fue este ciudadano, quien mencionó que su prohijado no había participado en el hecho, como sí lo hizo Carlos Enrique Isaza Oyola, pues en ningún momento el testigo hizo mención del acusado **ORDOSGOITIA AVILES** y su participación o no en los hechos, la cual dejó al descubierto con certeza Isaza Oyola, de quien en este juicio no debatimos su intervención en el homicidio.

También reseña la autoría del homicidio en cabeza de miembros de la banda criminal “Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas”, la prueba de referencia -declaración jurada del fallecido integrante del grupo armado ilegal, **Armando José Zappa Arévalo** alias “Barranquilla, Samuel o el Nene”-, en declaración jurada del 9 de junio de 2017, ante el funcionario de policía judicial de la SIJIN, Argy Frey Guayara Sánchez, al narrar: “(...) Cuando mataron a ese señor yo estaba vivienda en Chima, un pueblo cerca de San Andrés de Sotavento,

⁴⁸ Llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021 por este estrado judicial.

⁴⁹ Récord 00:33:48 ibidem.

⁵⁰ Récord 00:49:04 ibidem.

quince días después de esa muerte fue a mi casa a visitarme el señor Carlos Isaza junto con un muchacho que le dicen "Chepe", comenzamos a hablar de vueltas que se hacían cuando Carlos Isaza me dice que en esos días habían trabajado y habían cogido un señor que lo habían levantado a palo para sacarle información y después lo mataron, lo mató el difunto "Guillo", Carlos Isaza y "Luis" (...) Carlos me dijo que ese médico lo habían traído de afuera, lo mandó a traer el señor "Luis" y le tocó recogerlo y llevarlo al lugar donde lo mataron (...)"

Testimonio este que, concuerdan con las manifestaciones no solo de Carlos Isaza sino con las de Bienvenido Peñata Sierra, en punto al modus operandi en que se cometió el crimen, pero además dejan en claro que fue alias "Guillo" quien materialmente lo cometió.

Ahora bien, la directa participación de alias "**Chepe**" en el reato contra la vida y la integridad personal de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, así como su compromiso en el delito contra la seguridad pública, efectivamente quien la reveló fue **Carlos Enrique Isaza Oyola**, persona que para ese momento fungía como escolta y mano derecha del segundo al mando, esto es, alias "Luis" con quien, se itera, se encontraba ese día cuando este chateaba con alias "Richard" sobre la forma como contactarían a la víctima en el terminal de transportes de Montería y lo llevarían a un lugar cercano donde fue asesinado y la orden que le impartió a alias "**Chepe**", a quien directamente vio cumplir la función que este le asignó esto es, sacar la pistola que tenía en su casa, transportarla en una motocicleta al sitio de la ejecución sin tener el correspondiente permiso y entregársela a alias "Guillo" a quien le dieron la orden de dar muerte a **BENJAMÍN**.

Por tanto, a modo de ver de esta judicatura, los respetables argumentos esgrimidos por la defensa en favor de su prohijado, en este asunto, no logran derruir la prueba de cargo que la fiscalía arrimó al juicio en contra del mismo, pues no se discute, el único testigo directo de la actividad que desarrolló el acusado en el entramado desplegado por la banda criminal para quitarle la vida a **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, lo es Carlos Isaza Oyola, quien de manera concatenada y detallada relató lo sucedido aquel 21 de junio de 2012 cuando de manera violenta se atentó contra la humanidad de la víctima, con el arma de fuego que transporto el acusado.

Así las cosas, estima esta funcionaria que, a partir de la anterior reseña probatoria se acredita suficientemente el compromiso penal del actuar de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**", como integrante de la banda criminal "Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas", que delinquía en varios de los municipios del departamento de Córdoba y la región del Urabá Antioqueño (del cual hace parte Necoclí).

Grupo delincuencia que para el año 2012, se dedicada a la comisión de diferentes delitos entre ellos, homicidios selectivos, accionar delictuoso que ejecutaban y lideraban en esos municipios de Córdoba, alias, "Richard, alias "Luis", alias "Gavilán", alias "El indio", incluso alias "Otoniel" como lo mencionó Diayle Emilse Velásquez Díaz, cuñada de la víctima y residente en Necoclí - Antioquia, con la colaboración de un gran número de sujetos dedicados al sicariato, entre ellos **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES**, quien en su rol de sicario de la BACRIM "Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas", fue el encargado de transportar el arma, al lugar de los acontecimientos, con la cual se ejecutó **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**

Aquí la prueba de referencia -declaración jurada de **Armando José Zappa Arévalo** y entrevista judicial vertida por **Diayle Emilse Velásquez Díaz**, como viene de verse encuentra asidero y respaldo en las claras versiones aportadas en el juicio por los testigos directo e indirecto de los hechos Carlos Enrique Isaza Oyola y Luis Alberto Flórez Cavindo, en su orden, como quedó reseñado precedentemente.

Todo lo cual, robustece y comprueba las conclusiones a las que arribaron los investigadores de policía judicial que se encargaron de la recolección del material probatorio que sustentó en el juicio la acusación hecha por el delegado fiscal en contra de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**", y que no fue otra distinta a que, el autor material del fatal atentado contra la vida e integridad personal que sufriera ese 21 de junio de 2012 **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, fue alias "Guillo" a quien el aquí acusado le proporcionó el arma con la que lo ajustició de varios impactos, ambos miembros de la BACRIM "Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas"

que para esa data delinquía en una zona del departamento de Córdoba, que incluía los municipios de Chinú y San Andrés de Sotavento y en gran parte del Urabá antioqueño, incluido el corregimiento de "Pueblo Nuevo" jurisdicción de Necoclí donde vivía y trabajaba la víctima, y en una de cuyas veredas se dijo, estaba enterrada la caleta con dinero, armas y otros elementos pertenecientes a algunos de los altos mandos de la banda criminal.

Ahora bien, el grado de participación del **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**", se atribuyó a título de **coautor**, dada la vinculación con la banda criminal como integrante de la estructura urbana que delinquía en Chinú y sus municipios vecinos en el departamento de Córdoba, quien como uno de los últimos eslabones de la cadena de mando que regía el actuar criminal al que se dedicaba la banda delincuencia, desplegó actividades relevantes para que el autor material del hecho cumpliera con la orden que le impartieron.

Así las cosas, tenemos que frente a la delimitación de las figuras de autoría, coautoría y otras formas de participación, cuando de la imputación de responsabilidad a miembros de organizaciones criminales jerarquizadas se trata, se han suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas formas de delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto **de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas**, a pesar de lo cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.

Por eso la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando su posición al respecto, razón por la cual el despacho considera necesario traer a colación apartes de una de las últimas decisiones en la cual abordó el tema ⁵¹ así:

"(...)

La Corte en efecto, planteó la tesis de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, a través de la cual, al margen del compromiso penal de los autores y partícipes conocidos, lo que busca es desvelar e imputar el

⁵¹ Sala de Casación Penal CSJ. Decisión SP1432-2014. Rad. N° 40.214 del 12 de febrero de 2014. M.P. D. Gustavo Malo Fernández.

resultado del injusto a todos aquellos protagonistas que sin haber tenido vinculación directa en el acto criminal ni con el proceder de los ejecutores que se prestaron a sus fines, detentaron las riendas de los acontecimientos, impartiendo o transmitiendo órdenes en forma descendente desde la cúpula o posiciones intermedias **-por cadena de mando a modo del autor detrás del autor-, sin consideración o ignorando la identidad del grupo armado operativo (gatilleros)**, con quienes por virtud de su posición subordinada, queda reducida o anulada toda posibilidad de contacto, lo que de ordinario favorece la impunidad de aquéllos que maniobraron los hilos del poder desde sitios estratégicos e inaccesibles, escudados en el anonimato, vale decir, desde el escritorio⁵².

Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuibilidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.

En esas condiciones, «dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que **el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría**»⁵³. (...)” (Destaca el despacho).

En virtud de la anterior precisión jurisprudencial, colige el despacho que en este asunto se acreditó fehacientemente la pertenencia del acusado a la Banda Criminal denominada “Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas” que para el año 2012 delinquía en un gran número de municipios del departamento de Córdoba, limítrofes con los que conforman el Urabá Antioqueño, entre los cuales está el corregimiento de “Pueblo Nuevo” jurisdicción de Necoclí, y que como miembro de la estructura de urbanos que ejecutaba las ordenes transmitidas por alias “Luis”, quien a su vez las recibía de su superior jerárquico alias “Richard” y este de alias “Gavilán”, “El Indio” y “Otoniel”, participo directamente en el homicidio del sindicalista **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, en el cual estuvo presente, pues acudió al lugar con el arma homicida, la cual entregó al ejecutor material, siendo su aporte, como ya se ha dicho, determinante en el plan criminal trazado por la organización armada ilegal con pleno conocimiento sobre la ilicitud de su comportamiento y pese a ello ordenó su voluntad a la realización de estos.

⁵² CSJ AP, 8 jun. 2016, rad. 33848.

⁵³ CSJ SP, 2 sep. 2009, rad. 29221.

Por ello, considera el despacho no se configura el grado de participación a título de complicidad que depreca la defensa en favor de su prohijado como atenuante, al descorrer el traslado del artículo 447 del C.P.P., pues soslayó el togado que, partiendo de la teoría del dominio del hecho, es indispensable distinguir entre el coautor y el cómplice, empezando por señalar que el primero es todo aquel que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte -artículo 29 del Código Penal- y el segundo es quien contribuye a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma-artículo 30 *ibidem*-.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SP2339-2020, radicado n° 51.444 del 01/07/2020, con ponencia del Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, plasmó: *"(...) quienes no dominan objetiva y positivamente el hecho son cómplices, si prestan una ayuda o brindan un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita, o determinadores, si mediante instigación, mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio o cualquier medio idóneo, logran que otra realice material y directamente la conducta desvalorada descrita en un tipo penal (...)"*.

En este orden de ideas, en el asunto bajo examen, la conducta realizada por el acusado, fue en conjunto con los demás miembros de la banda criminal, estructura delincuencia organizada, en donde al acusado conformaba el último eslabón de la cadena con su rol de sicario, quien en cumplimiento de una orden superior, despliega su comportamiento para cumplir el plan criminal trazado por sus superiores respecto de atentar contra la vida de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, esto es, transportar el arma homicida y la munición al sitio de la ejecución, para que con ella, otro de sus compañeros la accionara contra la humanidad de la víctima, causando su muerte, aporte esencial, significativo que materializan el mandato delictivo siendo el último anillo de la cadena.

En suma, considera, esta juzgadora que el conjunto de elementos materiales probatorios aducidos al juicio tanto testimoniales como documentales, conducen al conocimiento, más allá de toda duda razonable acerca de la existencia de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en **CONCURSO**

HETEROGÉNEO con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y la consecuente responsabilidad que recae en cabeza del acusado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**" como integrante de la banda criminal "Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas", que delinquía en varios municipios del departamento de Córdoba y los que integran el Urabá Antioqueño, en el año 2012, dedicado a la comisión de varios delitos entre ellos, homicidios selectivos, accionar delincuencial en el que el acusado como uno de los últimos eslabones del grupo armado ilegal, cumplía la función de sicario, al accionar armas contra los moradores de esas regiones del país que eran declarados blanco militares por distintas causas, como sucedió con el vil asesinato del trabajador sindicalizado, **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**.

RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA

Además de lo anterior, fuerza indicar que de los reparos anunciados por la defensa en los alegatos finales como su estrategia defensiva, a lo largo de la decisión se han venido desvirtuando, como por ejemplo la fiscalía dejó claro que no fue él quien disparó contra la víctima, pero sí el sujeto que tuvo a su cargo buscar el arma, portarla, transportarla hasta el sitio donde Carlos Isaza Oyola lo estaba esperando en compañía de alias "Guillo" a quien se la entregó, pero además lo llevó al lugar donde recibirían a **MARTÍNEZ ARTEAGA** para darle muerte.

Se probó fehacientemente que el atentado contra la vida de este ciudadano lo cometieron miembros de la BACRIM llamada "Los Urabeños, Águilas negras y/o Los Gaitanistas", no solamente con las manifestaciones de Carlos Isaza Oyola, sino con las vertidas por Luis Alberto Flórez Cavindo, el mismo Bienvenido Peñata Sierra y las que ingresaron al juicio como prueba de referencia, esto es, la declaración jurada de Armando José Zappa Arévalo y la entrevista de la señora Diayle Emilse Velásquez Díaz.

Aun cuando el fiscal, en efecto en sus alegatos de conclusión solo aludió a que el agravante del homicidio era el contenido en el numeral 7° del artículo 104 de nuestra codificación sustancial penal, rehuyó la defensa tener en cuenta que

desde la imputación se endilgó como agravantes los numerales 7° y 10° del referido canon, lo cual se ratificó en el escrito de acusación y por ende en la audiencia de formulación de acusación, marco legal que debe guardar congruencia con la sentencia de primera instancia, como así lo reiteró recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte:

(...) "5. De cara a la anterior constatación resulta oportuno reiterar la doctrina de esta Corporación según la cual el principio o garantía de congruencia entre sentencia y acusación, constituye base esencial del debido proceso, pues el pliego de cargos se erige en marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, sobre la cual se soportará el juicio y el fallo, garantía que se refleja en el derecho de defensa ya que el procesado no puede ser sorprendido con circunstancias que no haya tenido la oportunidad de conocer y menos de controvertir, amén de que con base en la acusación obtiene la confianza de que, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos no previstos en esa resolución.

La precisión de la acusación impide al juez agravar la responsabilidad del acusado al adicionar hechos nuevos, suprimir atenuantes reconocidas en la acusación o incluir agravantes no contempladas en ella, so pena de infringir el denominado principio de congruencia integrado por la correspondencia entre lo imputado, lo juzgado y lo sentenciado (...)”⁵⁴ (Énfasis suplido).

Ahora bien, frente al reparo que en la estructura de la BACRIM presentada por el investigador Argy Frey Guayara, echó de menos la inclusión de su prohijado, pasó por alto tener en cuenta que, fue el IT en jefe Roberto Carlo Ujueta Amado, investigador líder del grupo de policía judicial quien en el juicio dio cuenta de la forma como obtuvieron el diagrama de la estructura criminal urbana Zona Norte en la que aparece relacionado el nombre, fotografía y remoquete del aquí acusado en el grupo de sicarios, lo cual confirma no solo su pertenencia a la banda criminal sino el rol que tenía asignado al interior de la misma, razón por la cual le fue encomendada la labor que prestó en el plan urdido por los jefes del grupo armado ilegal para asesinar a **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**.

En lo que si debe el despacho llamar la atención a la defensa, es frente a su argumento de no haberse tenido en cuenta el dicho de otro entrevistado que no menciona a **ORDOSGOITIA AVILES** dentro de los partícipes en la comisión del hecho que se juzga, basado precisamente en el contenido de entrevistas -que no constituyen prueba en el juicio oral- no utilizadas en el interrogatorio cruzado, por tanto, no le estaba permitido hacer uso de lo allí consignado por el entrevistado, pues no hizo parte de los medios de conocimiento con los que la fiscalía soportó

⁵⁴ Decision SP1147-2022. Radicado n° 60.411 del 6 de abril de 2022. M.P. Dr. GERSEN CHAVERRA CASTRO.

su teoría del caso, razón por la que básicamente este argumento se desechó del análisis.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la defensa, en este asunto con los elementos materiales probatorios practicados en el juicio oral, se logra de manera contundente derruir la presunción de inocencia de su defendido, y por ello, y de cara al escenario probatorio expuesto y analizado, conviene indicar que los argumentos tanto de la representante del Ministerio Público como los de la apoderada de las víctimas, se acogieron en gran medida.

Ahora bien, resulta necesario advertir en punto a la prueba en que se edificó la sentencia, no es como lo indicó la defensa cuando alude que la acusación se basó única y exclusivamente en las manifestaciones de un testigo protegido, pues, en este evento la prueba para condenar se conformó con un testigo directo, testigos indirectos y prueba de referencia la cual, conforme a lo suficientemente decantado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, puede valorarse en conjunto con otros medios de prueba, cuando preciso:

“(…) Esto significa que la prueba de referencia, en términos de eficacia probatoria, es para el legislador una evidencia precaria, incapaz por sí sola, cualquiera sea su número, de producir certeza racional sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado, y que para efectos de una decisión de condena, **requiere necesariamente de complementación probatoria.**

La norma no tasa la clase de prueba que debe complementarla, como sucede en otras legislaciones, por lo que ha de entenderse que puede ser cualquier medio de prueba (testifical directa o indiciaria, por ejemplo), siempre y cuando sea de naturaleza distinta, y que el conjunto probatorio conduzca al conocimiento, más allá de toda duda razonable, de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Si la prueba de referencia (única o múltiple), complementada con la prueba de naturaleza distinta, no permite llegar a este nivel o estadio de conocimiento, el juzgador debe absolver, pues el artículo 381 no contiene una tasación positiva del valor de la prueba, en el sentido de indicar que una prueba de referencia más una de otra naturaleza es plena prueba, sino una tasación negativa, en los términos ya vistos, es decir, que no es posible condenar con fundamento únicamente en pruebas de referencia (...).” (Resalta el despacho).

Así entonces, fuerza recordar que, en el caso sometido a nuestra consideración, no solo se contó con el testimonio directo del señor Carlos Isaza Oyola, sino que se practicaron otros testimonios indirectos que, por el conocimiento que obtuvieron de los hechos, lo corroboran y robustecen, como es el caso de las

atestaciones ofrecidas por los señores Luis Alberto Flórez Cavindo y Bienvenido Peñata Sierra. Medios de conocimiento que, se concatenan y encuentran comprobación en los contenidos de las dos pruebas de referencia, esto es, en la declaración jurada de Armando José Zappa Arévalo, pero de manera específica y concreta en la completa, detallada y contundente entrevista judicial que rindiera ante funcionarios de policía judicial la señora Diayle Emilse Velásquez Díaz, cuñada de la víctima.

Finalmente, concluye el despacho que como lo muestran las pruebas recaudadas en el juicio oral, el 21 de junio de 2012, por decisión adoptada por miembros de la banda criminal denomina "Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas" que delinquía en una zona del departamento de Córdoba, incluidos los municipios de Chinú y San Andrés de Sotavento y en gran parte de los municipios del Urabá Antioqueño, entre otros, el corregimiento de Pueblo Nuevo jurisdicción de Necoclí, ocurrió la muerte violenta de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, después de que fue citado a la ciudad de Montería bajo falsos engaños de ir a hacer un mandado, consistente en comprar unas hamacas para entregárselas a alguien, y de allí transportarlo a una zona rural del municipio de Chinú en la vía que conduce a San Andrés de Sotavento en Córdoba, donde fue ajusticiado por miembros de ese grupo armado organizado motivados en un ajuste de cuentas por el hurto de unos dineros de una caleta por parte de la víctima y que eran de propiedad de algunos de los comandantes de la banda criminal, entramado criminal del que fue parte fundamental el aquí acusado pues, precisamente se le encargó de buscar, portar y transportar el arma homicida como quedó demostrado y probado en el curso de esta decisión.

En esas condiciones, no hay ninguna duda razonable que deba interpretarse a favor del acusado, por ello, se colige que, **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**" es el responsable a título de coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima el ciudadano **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, en concurso heterogéneo con la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por los que se proferirá sentencia condenatoria en su contra, al encontrar cumplidos a cabalidad los requisitos

exigidos para ello conforme a lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Teniendo en cuenta que se dictó sentencia con el concurso de conductas punibles, el juzgado adelantara la dosificación punitiva, conforme a los postulados del artículo 31 del Código Penal, para establecer la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas para cada una de ellas.

HOMICIDIO AGRAVADO

PENA DE PRISIÓN POR EL HOMICIDIO AGRAVADO

Este punible se encuentra consagrado en el artículo 103 del C.P., con una pena de prisión que oscila entre **DOSCIENTOS OCHO (208) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN** y en el artículo 104 de la misma normatividad que establece una sanción entre **CUATROCIENTOS (400) A SEISCIENTOS (600) MESES de PRISIÓN**.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 600 meses de prisión se descuenten 400 meses para un resultado de 200 meses que se divide en 4 para un total de 50 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
400 a 450 meses	450 meses y un día a 500 meses	500 meses y un día a 550 meses	550 meses y un día a 600 meses

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre cuatrocientos (400) y cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, por cuanto, al formularse la

acusación no se imputaron circunstancias ni de menor ni mayor punibilidad de las contenidas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave por cuanto este se concertó con un grupo armado organizado para cometer delitos, entre las cuales perpetró la conducta delincuencia que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador como es la vida de uno de sus congéneres, crimen con el cual se coonestó bajo el amparo de su indigno rol de sicario que dentro de sus funciones incluye el portar y transportar las armas homicidas, y que fue la asignada a él por el comandante alias "Luis" como contribución al plan que urdieron para asesinar a **MARTÍNEZ ARTEAGA** quien totalmente desprevenido, solo, inerme e incauto ante lo que le podía suceder, pues ningún motivo poseía para desconfiar de los sujetos a los que les prestaba su colaboración y ayuda aun conociendo de su ilícito actuar, comportamiento vil y reprochable que no solo atentó contra la vida y la integridad de la víctima sino contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad, por lo que puede catalogarse como grave y peligroso.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio del trabajador **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** se afectó trascendentalmente a su núcleo familiar, especialmente a su menor hijo quien dependía de su sustentó, pero también a su progenitora y hermanos, quienes si bien no se acreditó tuvieran una dependencia económica de la víctima, si lo era en el plano afectivo y de compañía, situación de la que devinieron incidencias negativas pues recuérdese que, dos de sus hermanos fueron ultimados como consecuencia de su cercano vínculo con la banda y el inconveniente que con ellos tuvo como así lo indicó la señora Diayle Emilse Velásquez Díaz, cuñada del interfecto.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: En el presente evento el ente fiscal no dedujo en el actuar del procesado ninguna circunstancia

fáctica que encuadre en alguna circunstancia de menor o mayor punibilidad que agraven la magnitud del injusto o de la culpabilidad o que la aminoren.

(iv) Intensidad del dolo: El enjuiciado, como miembro activo de la banda criminal "Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas", tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que en su afán de ejecutar la orden que le fuera impartida, no se aseguró de que la pistola que le encargó el comandante "Luis" llevar al sitio para entregársela al autor material del hecho, alias "Guillo", estaba con poca munición, pues lo apremiante era cumplirla, atendiendo el rol de sicario que desempeñaba el interior de la banda criminal, siendo plenamente consciente de su oficio y a ello encamino su actuar sin vacilación.

(v) Necesidad de la pena: Es así, que un sujeto integrante de un grupo armado organizado como son "Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas", en donde cumplía el rol sicario, está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como es la vida, razón de más por la cual se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos este despacho establece la pena dentro del cuarto mínimo, esto es, entre **CUATROCIENTOS (400) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN.**

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al acusado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**" por la comisión de este punible.

PENA DE PRISIÓN RESPECTO DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

La pena prevista para este punible se encuentra descrita en el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1453 de 2011, que oscila entre 9 a 12 años de prisión, estableciéndose así una sanción entre **CIENTO OCHO (108) Y CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de PRISIÓN**, quantum punitivo que se ve afectado dada la existencia de la causal de agravación contenida en el inciso 3° numeral 1° del mencionado canon 365, que lo duplica, por tanto, al aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 60 del C.P.P., el marco punitivo oscilará entre **DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) Y DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES de PRISIÓN**.

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 288 meses de prisión se descuenten 216 meses para un resultado de 726 meses que se dividen en 4 para un total de 18 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
216 meses a 234 meses	234 meses y 1 día a 252 meses	252 meses y 1 día a 270 meses	270 meses y 1 día a 288 meses

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) Y DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES de PRISIÓN**, por cuanto, meses de prisión, por cuanto, al formularse la acusación no se imputaron circunstancias ni menor ni mayor punibilidad de las contenidas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

Que la conducta desplegada por el enjuiciado se califica como grave por cuanto es bien sabido que los grupos armados organizados para su accionar criminal se proveen de armas obtenidas de manera ilegal, las cuales eran

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN CONDENA

utilizadas por este y sus demás compañeros dedicados a la actividad sicarial, para cumplir con las protervas misiones a él encomendadas, armas cuyo porte lícito no se acreditó dentro del proceso dado que, no tenía el permiso del Estado para ello y fue con la que este portó y transportó hasta el lugar de los hechos con la que alias "Guillo" ultimó a la víctima, lesionando de manera grave el bien jurídico tutelado por el legislador, la seguridad pública, y como antes se analizó al imponer la pena correspondiente al homicidio del trabajador sindicalizado **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, con su irregular actuar de portar y transportar el aparato bélico con el que se le ajustició, se ocasionó un potencial daño y sufrimiento a su núcleo familiar, acciones que realizó de manera consciente, libre, en pleno uso de sus condiciones mentales y pese a ello, opto por transgredir el orden jurídico sin dubitación.

Razones todas ellas por las cuales se, insiste, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos este despacho establece la pena dentro del cuarto mínimo, esto es, entre **DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) Y DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN** fijándose como pena a imponer al acusado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**" por la comisión de este punible, **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISIÓN**.

CONCURSO HETEROGÉNEO.

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**", de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

Así entonces, al monto de 420 meses de prisión que corresponde a la pena a imponer por el Homicidio agravado se incrementaran 48 meses por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

o municiones agravado, para un total de pena de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468) MESES** que corresponde a **TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS DE PRISIÓN** que debe cumplir el acusado declarado penalmente responsable.

PENA ACCESORIA.

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del Código Penal, se impondrá una pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 de la misma codificación sustancial penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. vigente para la época de los hechos, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, presupuesto de carácter objetivo que se encuentra ampliamente superado pues la pena a imponer al procesado es cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses, esto es, treinta y nueve (39) años de prisión que supera los tres años previstos en la norma, lo anterior nos releva de hacer cualquier consideración frente al elemento subjetivo dado que ambos requisitos deben ser concurrentes resultando inane proceder a su estudio.

En consecuencia, el enjuiciado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**" no tiene derecho a ser beneficiado con la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 vigente para la época de los hechos que para conceder esta gracia la sentencia

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN CONDENENA

se imponga por conducta punible cuya pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, sea de cinco (5) años de prisión, requisito que en este caso no se satisface por cuanto la pena prevista para el homicidio agravado es de cuatrocientos (400) meses de prisión, que supera ampliamente este quantum, de tal forma que el juzgado se releva de hacer cualquier consideración en punto al aspecto subjetivo demandado por numeral segundo de la norma, por ser los dos requisitos concurrentes, de donde resulta vano abordar el análisis de este requisito.

En consecuencia, se denegará este beneficio al procesado, por ende, **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepeo**" deberá cumplir la pena aquí impuesta de manera intramural, y por ello se dispone que, por el Centro de Servicios Administrativos adjunto a estos estrados judiciales, una vez en firme esta decisión se proceda a librar la correspondiente boleta de captura en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

Indicar a las víctimas que de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 86, una vez en firme la presente sentencia, si a bien lo tienen, cuentan con la libertad y el derecho para accionar el ejercicio del incidente de la reparación integral con ocasión de los eventuales daños y perjuicios derivados de las conductas criminales objeto de punición en este asunto. Trámite que, de todos modos, el despacho, una vez en firme la presente decisión, iniciará de oficio por cuanto se constituyó como víctima un menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Le, y

RESUELVE

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**" identificado con cédula de ciudadanía n° 1.066.178.245 de Chinú – Córdoba y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468) MESES** o lo que es lo mismo, **TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS DE PRISIÓN** por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** en calidad de **coautor**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**" identificado con cédula de ciudadanía n° 1.066.178.245 de Chinú – Córdoba la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el período máximo establecido en el artículo 51 del Código Penal, esto es, **VEINTE (20) AÑOS**.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias "**Chepe**", el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, razón por la cual deberá permanecer a disposición de este proceso en el centro de reclusión que para ello designe el **INPEC**.

CUARTO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos despachos judiciales, en firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de otras determinaciones.

QUINTO: ORDENAR que tras la firmeza de la sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este juzgado, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA (REPARTO)**, por ser el juez natural dado el sitio de ocurrencia de los hechos en ese municipio, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el primigenio Acuerdo n° PSAA08-

RADICADO: 230016001015201201205482 N.I. 2018-00012
ACUSADO: JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES alias "Chepe"
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA

49594 del 11 de julio de 2008, y para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXTO: DECLARAR que la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ